

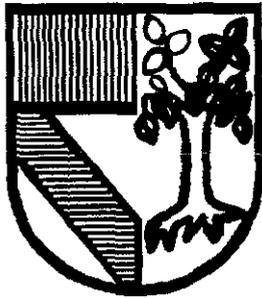
308909

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

1
Ley

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



“ANALISIS JURIDICO DE LOS PRINCIPALES
TITULOS BANCARIOS EN MEXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER AGUILAR NOBLE

DIRECTOR DE TESIS: LIC. EDUARDO PRECIADO BRISEÑO

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

292888

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por simplemente serlo todo.

A mi madre por su cariño y entrega incondicional.

A mi padre por su dedicación y enseñanza invaluable.

A mis hermanos por su afecto fraternal.

A Deidre por su amor y lucha constante.

A mis amigos por las experiencias y momentos compartidos.

A la Universidad Panamericana por la educación.

A Martínez, Algaba, Estrella, De Haro y Galván-Duque por la confianza y oportunidad brindada.

A Lic. Francisco Javier Riveroll Otero, Alejandro Negrete Alvarez, Luis E. Gutiérrez O., C.P. Carlos Herrera Prats, Lic. Eduardo Preciado Briseño, Dr. Gonzalo Uribarri, Eugenio Sánchez Sierra, Manuel Cortés y Rafael García Job por su apoyo y amistad.

A todos, gracias.

INDICE

INTRODUCCION.		5
CAPITULO I. TITULOS DE CREDITO Y LOS VALORES.		7
1.1	DENOMINACION Y NATURALEZA JURIDICA.	8
1.2	CARACTERISTICAS.	10
1.3	CLASIFICACION.	15
1.3.1	Con respecto a la Ley que los Rige.	15
1.3.2	Con respecto a su Objeto.	16
1.3.3	Por su Creación.	16
1.3.4	En cuanto a su Sustantividad.	17
1.3.5	Por su Forma de Circulación.	17
1.3.6	Por su Eficacia Procesal.	18
1.4	FORMAS DE TRANSMISION.	19
1.5	PROBLEMAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.	24
1.5.1	Capacidad.	24
1.5.2	Firma.	25
1.5.3	Representación.	26
1.5.4	Alteración del Texto.	27
1.5.5	Problemas en relación con la Voluntad.	28
1.5.6	Modificaciones en el Texto del Título de Crédito.	29
1.5.7	Solidaridad Cambiaria.	30
1.6	CANCELACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.	31
1.7	PRINCIPALES TITULOS DE CREDITO.	34
1.7.1	Letra de Cambio.	34
1.7.1.1	Requisitos.	34
1.7.1.2	Elementos Personales.	38
1.7.1.3	La Aceptación de la Letra de Cambio.	39
1.7.1.3.1	Aceptación por Intervención.	40
1.7.1.4	Del Aval.	41
1.7.1.5	El Pago.	43
1.7.1.5.1	Pago por Intervención.	44

1.7.1.6	Protesto.	45
1.7.2	El Pagaré.	47
1.7.2.1	Elementos Personales.	47
1.7.2.2	Requisitos.	48
1.7.3	El Cheque.	50
1.7.3.1	Elementos Personales.	51
1.7.3.2	Presupuestos para la Emisión de un Cheque.	52
1.7.3.3	Requisitos en el Texto de un Cheque	53
1.7.3.4	Circulación.	56
1.7.3.5	Pago del Cheque.	57
1.7.3.6	Tipos de Cheque.	58
1.7.4	Certificado de Depósito y Bono de Prenda.	62
1.7.4.1	Principales características del Certificado de Depósito.	63
1.7.4.2	Principales características del Bono de Prenda.	64
1.7.4.3	Requisitos Literales.	65
1.7.4.4	Almacenes Generales de Depósito.	68
1.8	VALORES.	70
CAPITULO II. MERCADO DE VALORES.		73
2.1	MARCO REGULATORIO.	76
2.2	MERCADO DE CAPITAL.	78
2.2.1	Oferta Pública.	79
2.2.2	Casas de Bolsa.	84
2.2.3	Registro Nacional de Valores e Intermediarios.	92
2.2.4	Bolsa Mexicana de Valores S. A. de C. V.	96
2.2.5	Instituciones para el Depósito de Valores.	97
2.3	EL MERCADO DE DINERO.	101
CAPITULO III. PRINCIPALES TITULOS BANCARIOS.		104
3.1	BONOS BANCARIOS.	105
3.1.1	Requisitos Literales.	106
3.1.2	Principales características de los Bonos Bancarios.	108
3.2	OBLIGACIONES SUBORDINADAS.	112

3.2.1	Principales características de las Obligaciones Subordinadas.	112
3.3	PRESTAMOS DOCUMENTADOS EN PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO.	118
3.3.1	Requisitos Literales.	119
3.3.2	Principales características.	119
3.4	ACEPTACIONES BANCARIAS.	120
3.4.1	Emisión.	121
3.4.2	Principales características.	123
3.5	PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO.	123
3.5.1	Emisión.	124
3.5.2	Principales características.	124
3.6	CERTIFICADOS DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO.	126
3.6.1	Requisitos Literales.	126
3.6.2	Principales características.	127

CAPITULO IV. OPERACIONES QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO REALIZAN POR CUENTA PROPIA Y POR CUENTA DE TERCEROS CON VALORES. . . . 130

4.1	OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.	132
4.1.1	Reporto.	132
4.1.1.1	Principales características.	134
4.1.2	Préstamo de Valores.	137
4.1.2.1	Principales características.	137
4.1.2.2	Terminación Anticipada.	141
4.2	OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.	142
4.2.1	Fideicomiso.	143
4.2.1.1.	Sujetos.	143
4.2.1.2.	De los Bienes y/o Derechos que se aporten al Fideicomiso.	145
4.2.1.3.	Clases de Fideicomisos.	145
4.2.1.4.	Contrato de Fideicomiso.	147
4.2.1.5.	Extinción.	148
4.2.2	El Mandato y Comisión Mercantil.	149
4.2.3	Principales características.	150

INTRODUCCION

En México, como en otros países, el sistema bancario y el mercado de valores constituyen dos canales alternativos de financiamiento dentro del mercado financiero. Así, el vertiginoso crecimiento de los mercados financieros y el impacto de su globalización durante los últimos años, ha traído como consecuencia no sólo una concurrencia cada vez mayor de sociedades emisoras e individuos en los mercados de valores, sino también la creación de nuevos instrumentos que se negocien en dichos mercados.

En este sentido, parece evidente pensar que conforme se avanza en el proceso de desarrollo económico del país, se requiere de un sistema financiero diversificado en el que las fórmulas tradicionales que ha venido ofreciendo el sistema bancario, no sean las únicas, sino por el contrario, existan una amplia gama de instrumentos y medios financieros que promuevan una mayor movilidad de los recursos para que los mismos se muevan de donde se hayan disponibles y sobren hacia donde se requieren.

De esta manera, el desarrollo del presente trabajo de tesis tiene por objeto el mostrar desde un punto de vista jurídico, algunas de las características más relevantes de los principales instrumentos bancarios, tanto tradicionales (Certificados de depósito), como no tradicionales (Obligaciones

subordinadas, Bonos bancarios, etc.), como medios alternos de captación de recursos que las instituciones de crédito utilizan para recuperar la liquidez que las mismas requieren para continuar otorgando créditos, así como, las operaciones que las mencionadas instituciones realizan con dichos instrumentos, tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros.

Finalmente, se establece que el presente trabajo de tesis se encuentra estructurado de cuatro capítulos. En el primero de ellos se analizará a los títulos de crédito con sus características y elementos principales, así como a los valores que como más adelante se establece son instrumentos objeto de transacciones bursátiles. En el capítulo segundo se analizará a los principales elementos conceptuales y operativos que caracterizan al funcionamiento del mercado de valores. En el tercer capítulo se analizará el tema que primordialmente nos compete que es como ya se mencionó el de los principales instrumentos bancarios para posteriormente pasar al último capítulo en el cual se analizarán las operaciones con valores que las instituciones de crédito realizan, tanto por cuenta propia (Reporto y Préstamo de Valores) como por cuenta de terceros (En cumplimiento de fideicomisos, mandatos y comisiones).

CAPITULO I

TITULOS DE CREDITO

Sería difícil exaltar la importancia y beneficios que representan para el hombre el uso de los llamados títulos de crédito, pues gracias a la utilización de estos documentos algunas dificultades como tiempo y riesgo son ampliamente superadas sin dejar de mencionar en los altos costos en que cada país tendría que incurrir por la emisión de una mayor cantidad de moneda en circulación.

“Puede decirse que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y maneja por medio de tales títulos”.¹

En efecto, los títulos de crédito son documentos con un valor intrínseco incorporado que suplen fundamentalmente al dinero y que además permiten una eficaz circulación de los derechos en ellos incorporados con lo que se logra una mayor facilidad en la movilización de la riqueza cumpliendo así con las exigencias y expectativas de la economía globalizadora.

¹CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 14ª ed. Ed. Herrero, México, 1988, Tomo I, p. 7

1.1 DENOMINACION Y NATURALEZA JURIDICA

Una vez aclarada la función económica de los títulos de crédito nos enfrentamos al problema de su denominación, ya que algunos autores no coinciden en llamarlos títulos de crédito, sino que se inclinan por la denominación "títulos valor", así el maestro Barrera Graf opina que "la designación de título de crédito es y ha sido criticada por no constituir una expresión que comprenda a todos los instrumentos que define el Art. 5º LGTOC. Al lado de los títulos -continúa- que incorporan derechos de crédito propiamente, hay otros que incorporan derechos reales a la entrega y disposición de mercaderías, y otros más, como la acción que emiten las anónimas, la cual atribuye el carácter de socio e incorpora múltiples derechos".²

Rodríguez Rodríguez opina que la expresión de títulos de crédito es incorrecta, ya que solamente abarca a los títulos que tienen un contenido crediticio, por lo que prefiere la expresión de "títulos valor".

Para el maestro Tena, el uso del concepto título de crédito es impropio, en virtud de que no todos los documentos que comprenden tal denominación,

² DAVALOS MEJIA, Carlos F. Títulos de Crédito. 2ªed. Ed. Harla, México, 1992, p. 56

involucran derechos de crédito, sino que involucran derechos de muy diversa índole.

Por su parte Cervantes Ahumada, considera que en virtud de que tradicionalmente nuestras leyes hablan de documentos de crédito, el concepto de título de crédito es el más acorde con nuestra latinidad.

No obstante, que las posturas que señalan los autores anteriormente mencionados y de coincidir con las ventajas que representa la utilización de la denominación título valor, lo cierto es, que el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (en adelante la "LGTOC") viene a frustrar cualquier cambio que se le quisiera dar a la denominación de título de crédito, pues este precepto señala que "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".³

Queda entonces, todavía un punto por aclarar que es el de la naturaleza jurídica de los títulos de crédito.

En primer lugar, se puede decir que los títulos de crédito son cosas mercantiles, ya que así lo establece el artículo 1º de la LGTOC. Por su parte, el artículo 5º de la misma ley los considera como documentos. Por último, el

artículo 1º de la LGTOC y el artículo 75 del Código de Comercio en sus fracciones XIX y XX, los considera como actos de comercio.

Queda claro entonces, que la naturaleza jurídica de los títulos de crédito se explica al considerarlos como cosas mercantiles, documentos y actos de comercio.

1.2 CARACTERISTICAS

Vista la definición legal y naturaleza jurídica de los títulos de crédito, a continuación se analizarán sus principales características, mismas que de acuerdo con el maestro Cervantes Ahumada son:

a) Incorporación.

Señala que el derecho está íntimamente ligado al título y no en la persona, de tal manera que el documento es lo principal y el derecho consignado es lo secundario. Si no hay documento no hay derecho.

³ Lev General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 5º.

b) Legitimación.

Significa que debe haber una correspondencia entre el titular del derecho y el titular del documento, por lo que una persona requiere de estar legitimada para poder ejercitar el derecho consignado en el documento.

c) Literalidad.

Quiere decir que la amplitud del derecho incorporado será el monto que se encuentra escrito en el documento.

d) Autonomía.

Significa que el motivo por el cual se obtuvo el documento no importa. El documento es válido independientemente de la causa que le dio origen.

Como anteriormente se señaló, los títulos de crédito están hechos para circular. En este sentido, contra las acciones que se deriven de un título de crédito sólo podrán oponerse las excepciones y defensas que establece el art. 8º de la LGTOC y las cuales son las siguientes:

a) Incompetencia del actor o falta de personalidad.

Por lo que se refiere a la incompetencia, esta procede al intentarse una acción ante un juez indebido (incompatibilidad judicial, materia, grado, etc.) y

la falta de personalidad se refiere a que el actor del juicio no cuenta con la capacidad procesal para ello.

b) Cuando el demandado no fue quien firmó el documento.

Esta excepción no invalida al título y únicamente puede ser intentada por aquella persona que pretenda probar que su firma fue falsificada.

c) La falta de representación, de poder bastante o facultades legales de la persona que suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11 de la LGTOC.

Por lo que se refiere a esta excepción, el maestro Rodríguez Rodríguez señala que "la falta de representación obliga personalmente al no representante, como si hubiere obrado en nombre propio, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal."⁴. Sin embargo, el demandado no podrá excepcionarse cuando en efecto el representante haya contado con un poder.

d) Cuando el que suscribió el título es un incapaz.

Es decir, cuando el demandado en el momento de suscribir el título de crédito, no contaba con la capacidad para contratar y por ende para suscribir títulos de crédito.

e) Omisión de requisitos y menciones del título o del acto en el consignado que la ley expresamente no presuma o que no hayan sido satisfechos dentro del término que marca el artículo 15 de la LGTOC.

Debido a la formalidad que deben de tener los títulos de crédito, los títulos que no reúnan determinadas menciones, requisitos y que la ley no los presuma expresamente, o que no hayan sido satisfechos dentro del término establecido en el artículo 15 de la LGTOC serán ineficaces.

f) Alteración en el texto del documento o en los actos que en él constan, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 13 de la LGTOC.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13, esta excepción sólo podrá ser ejercitada por los deudores anteriores, y no por los deudores posteriores a la alteración, ya que no les afecta.

g) Cuando el título no es negociable.

Es decir, la que se funda en que el título no debió de haber sido transmitido por virtud de la cláusula "no negociable".

h) Quita o pago parcial que conste en el texto del título o en el depósito del importe de la letra para el caso del art. 132 de la LGTOC.

⁴ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 22ª ed. Ed. Porrúa, México, 1996, Tomo I, p. 279.

El maestro Cervantes Ahumada señala que la excepción de quita o pago parcial se funda en el principio de la literalidad pues “todo abono a cuenta o pago parcial para ser válidos respecto de terceros deben constar en el documento mismo”⁵.

En cuanto a la segunda hipótesis, esta procede cuando el actor no cobra la cantidad adeudada en el título y el deudor deposita el importe a expensas y riesgos del tenedor del documento en el Banco de México.

i) Prescripción, caducidad y aquellas que se basen en la falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

A pesar de sus diferencias conceptuales, tanto la prescripción como la caducidad son excepciones propiamente dichas, ya que ambas imposibilitan la exigibilidad de un derecho por virtud de haberse perdido.

j) Las personales que pueda tener el demandado contra el actor.

Para Rodríguez Rodríguez las excepciones personales son “todas las que invalidan o enervan por cualquier motivo el negocio de creación (relación causal), o el acto de creación (creación cambiara), o el negocio de transmisión (relación causal) o el acto de transmisión (endoso, entrega)”⁶. Por lo que

⁵ CERVANTES A., Raúl, op. cit., supra, p. 14.

⁶ RODRÍGUEZ R., Joaquín, op. cit., supra, p. 287.

dichas excepciones no se podrán oponer contra terceros de buena fe, pero sí contra quienes no son terceros o siéndolo no actúan de buena fe.

1.3 CLASIFICACION

El maestro Cervantes Ahumada a fin de pretender facilitar la comprensión y estudio de los títulos de crédito, propone algunos de los siguientes criterios de clasificación:

1.3.1 Con respecto a la Ley que los Rige

a) Nominados.

Aquellos que se encuentran regulados en la ley en forma integral, como sería el caso del cheque, del pagaré, etc.

b) Innominados.

Aquellos que aunque no tienen regulación expresa en la ley, han sido consagrados por virtud de los usos mercantiles.

1.3.2 Con respecto a su Objeto

a) Personales.

Aquellos que además de incorporar derechos, atribuyen a su titular una calidad. También son llamados corporativos, como por ejemplo: las acciones.

b) Obligacionales.

Aquellos que confieren un derecho de crédito a su titular, como por ejemplo: el pagaré o la letra de cambio.

c) Reales.

Aquellos que otorgan un derecho real sobre las mercancías que el título ampara, como sería el caso de los certificados de depósito, el bono de prenda, etc.

1.3.3 Por su Creación

a) Singulares.

Se emiten de uno en uno.

b) **Seriales.**

Aquellos que se emiten en masa o en serie, como es el caso de las acciones, obligaciones, etc.

1.3.4 En cuanto a su Sustantividad

a) **Principales.**

Aquellos que subsisten por sí mismos, es decir, su existencia no depende de ningún otro título. Ejemplo los certificados de depósito.

b) **Accesorios.**

Aquellos que su existencia sí depende de otro título, como es el caso del bono de prenda.

1.3.5 Por su Forma de Circulación

a) **Nominativos.**

Aquellos que para circular requieren del cumplimiento de tres requisitos como son el endoso, la traditio o entrega y la inscripción en el registro del emisor. Ejemplo las acciones.

b) A la orden.

Únicamente requieren para circular del cumplimiento de dos requisitos que son el endoso y la traditio o entrega.

c) Al portador.

Aquellos que circulan por simple traditio o entrega. Dichos títulos se encuentran regulados por el artículo 69 de la LGTOC.

1.3.6 Por su Eficacia Procesal

a) Eficacia plena.

Con el sólo título se puede ejercitar una acción, es decir, no requieren de hacer referencia a otro documento. Ejemplo la letra de cambio, el pagaré, etc.

b) Eficacia restringida.

Para ejercer acción procesal se requieren de otros documentos además del título.

Cabe aclarar, que la clasificación anteriormente señalada como cualquier otra, podría ser modificada, sin embargo, se considera que la clasificación elaborada por el maestro Cervantes Ahumada es la adecuada

para obtener una mayor claridad en cuanto a los principales elementos, características y funcionamiento de los llamados títulos de crédito.

1.4 FORMAS DE TRANSMISION

El artículo 21 de la LGTOC establece que “los títulos de crédito podrán ser, según la forma de circulación, nominativos o al portador”.⁷

La naturaleza de estos documentos determina que cada título requiere de una forma de transmisión distinta. En este sentido, los títulos al portador se transfieren por simple tradición, es decir, por su entrega. En cambio, los títulos nominativos y a la orden pueden ser transmitidos por virtud del endoso.

Por endoso habrá de entenderse “una cláusula accesorio e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados”.⁸

Son elementos personales del endoso, el endosante o persona que transfiere el título con efectos limitados o ilimitados y el endosatario o persona

⁷ Op. cit. Ley General de Títulos y Operaciones Crédito. Art. 21.

⁸ CERVANTES A., Raúl, op. cit. supra, p. 21

a favor de quien se transfiera el derecho que se encuentra consignado en el documento.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 29 de la LGTOC, son requisitos del endoso:

a) Que conste en documento o en hoja adherida al documento.

Es decir, para su validez el endoso requiere de constar en el propio título o en hoja adherida a él.

b) La firma y nombre del endosante.

Este requisito también es esencial, ya que como se verá más adelante, de faltar la firma del endosante o de aquella persona que firme a su ruego o en su nombre, entonces el endoso será nulo.

c) El nombre del endosatario.

El nombre de la persona a favor de la cual se transmite el documento.

d) La clase de endoso.

Es decir endoso en blanco, endoso al portador, etc.

e) Lugar y fecha.

El lugar y la fecha en que se realizó el endoso.

Por su parte, el artículo 30 de la LGTOC señala como requisitos esenciales para el endoso, el que éste conste en el documento o en hoja adherida a él y la firma y nombre del endosante. En caso de deficiencia de los demás requisitos, la ley los suple, en otras palabras, si llegare a faltar el nombre del endosatario, éste se entenderá endosado al portador; si faltare la clase de endoso se entenderá endosado en propiedad; si no se dice el lugar se presume que es en el domicilio del endosante y si no se dice la fecha, será el día en que el endosante adquirió el documento.

En cuanto a las clases de endoso, una vez más el maestro Cervantes Ahumada nos señala lo siguiente:

1. Endoso en blanco.

De acuerdo con su contenido literal el endoso puede ser completo o incompleto, de esta manera el endoso en blanco o incompleto es aquel al que le faltan los requisitos no esenciales, encontrando su regulación en el artículo 32 de la LGTOC.

2. Endoso al portador.

El mismo artículo 32 de la LGTOC, establece que el endoso al portador producirá los efectos del endoso en blanco.

3. Endoso pleno y limitado.

Pleno es aquel endoso que es en propiedad, mientras que son limitados los endosos que sean en procuración o en garantía.

a) Endoso en propiedad.

Es aquel que transfiere el derecho incorporado en el documento y encuentra su regulación en el artículo 34 de la LGTOC.

b) Endoso en procuración.

Al endosatario se le otorgan suficientes facultades para la presentación o pago del documento, para cobrarlo o darlo en procuración, es decir, el endosatario actúa como mandatario con todos sus derechos y obligaciones. Esta clase de endoso se encuentra regulado en el artículo 35 de la LGTOC.

c) Endoso en garantía.

Encuentra su regulación en el artículo 36 de la LGTOC. Aquí se atribuye al endosatario, todos los derechos y obligaciones que tiene un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él

inherentes, comprendiendo además las facultades que confiere el endoso en procuración. Es decir, tiene la finalidad de garantizar al endosatario una determinada obligación, ya sea del propio endosante o de un tercero.

4. Endoso en retorno.

A diferencia de los principios de derecho común, en caso de reunirse en una misma persona las calidades de deudor y acreedor, el crédito no se extingue, sino que el título sigue teniendo plena eficacia, pudiendo el obligado lanzarlo nuevamente a la circulación.

En resumen, el endoso, según Ferrara, produce los siguientes efectos:

1. “Documentar el traspaso del título;
2. Legitimar al adquirente, como nuevo y autónomo acreedor cambiario, y
3. La obligación de garantía del endosante”.⁹

Además de los anteriores medios de transmisión, los títulos nominativos y a la orden podrán ser transmitidos también por otros medios, entre los que destacan la cesión ordinaria, la herencia, etc.

1.5 PROBLEMAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

En opinión del maestro Rodríguez Rodríguez existen una serie de problemas generales en la utilización de los títulos de crédito, a continuación se analizarán algunos de ellos.

1.5.1 Capacidad

Para poder suscribir los títulos de crédito es necesario contar con capacidad de goce y con capacidad de ejercicio. De esta manera, el Código Civil en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, señala que "son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".¹⁰

Por su parte, la LGTOC, establece que "todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial."¹¹ Por lo que la persona que suscribe el título de crédito no debe encontrarse en los supuestos que señala

⁹ *Ibidem*, p. 27

¹⁰ Código Civil en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, Art. 1798.

el artículo 450 del Código Civil en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.

Si un incapaz llegare a suscribir un título de crédito, aunque la obligación del incapaz sería nula, el título por virtud de algunas de sus características, como son la literalidad y autonomía, sería válido y por ende serían también válidas las obligaciones que en su caso llegaren a derivar por la suscripción del título por parte de otras personas.

1.5.2 Firma

Sin duda, la firma es un elemento indispensable en los títulos de crédito, por lo que ésta debe ser del puño y letra del suscriptor, es decir autógrafa. En caso de que una persona no sepa o no pueda firmar, la huella digital no sería válida, por lo que tendría que firmar otra persona a su ruego y a su nombre en presencia de un fedatario, tal y como lo establece el artículo 86 del la LGTOC.

¹¹ Op. cit. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Art. 3°.

1.5.3 Representación

El artículo 9º de la LGTOC establece la posibilidad de que una persona autorice a otra para representarla en materia cambiaria.

De esta manera, no basta el poder civil para la representación cambiaria, sino que se requiere de un poder especial, por lo que el artículo 9º de la LGTOC, es limitativo al conferir la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito mediante el poder inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y por declaración escrita al tercero con quien el representante habrá de contratar.

La LGTOC establece que la representación de los administradores o gerentes de sociedades mercantiles por el simple hecho de su nombramiento al establecer que “los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos”.¹²

En opinión del maestro Rodríguez Rodríguez los tutores, albaceas y síndicos tienen la capacidad necesaria para la suscripción de títulos de crédito

en la medida en que dicha suscripción corresponda a facultades que les están legalmente atribuidas.

1.5.4 Alteración del Texto

En virtud de que la creación de los títulos de crédito tiene como causa determinante la circulación de dichos títulos, se puede decir que éstos deben ser siempre recibidos con la conciencia de que vale todo lo que se encuentra expresado en su texto.

La alteración en el texto de un título de crédito no constituye un obstáculo para la circulación de éste. La LGTOC menciona que “en el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.”¹³

De esta manera, la LGTOC, establece que en caso de falsificación o alteración de un título de crédito, las personas que lo hayan firmado después, quedan obligadas en los términos del título alterado o falsificado, ahora bien,

¹² *Ibíd.*, Art.85.

en caso de no poder comprobar si una firma fue puesta antes o después de dicha alteración o modificación se presumirá que ésta fue antes.

1.5.5 Problemas en relación con la Voluntad

En opinión del maestro Rodríguez Rodríguez, la adquisición por parte de un tercero de buena fe de un título de crédito, en el cual exista algún vicio de la voluntad, impide por la legitimación de dicho adquirente de buena fe y la autonomía de los títulos de crédito, el poder hacer valer frente a este tercero alguna excepción por dichos vicios, ya sea dolo, error, violencia física o moral, etc.

“El error, el dolo o la violencia, la suscripción de un títulovalor en broma (jocandi causa), o por razones pedagógicas (docendi causa) sólo pueden funcionar como excepciones personales oponibles por el actor al demandado, y también al tercero que haya adquirido el documento con conocimiento de dicho vicio”.¹⁴

¹³ Ibidem, Art.13

1.5.6 Modificaciones en el Texto del Título de Crédito

Por lo que se refiere a las modificaciones que se le pueden llegar a hacer a un título de crédito, es necesario aclarar que los títulos de crédito no son modificables, sin embargo, existe la posibilidad de que estos documentos sean completados si faltare algún requisito por quien en su oportunidad debió llenarlo con la finalidad de presentarlo para su aceptación o pago.

“Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago”.¹⁵

Sin embargo, el número de requisitos que un documento debe reunir para poder considerarlo como cambiario, sólo se puede determinar del análisis de cada uno de los títulos de crédito. De esta manera, existe una literalidad determinada para el pagaré (artículo 170 LGTOC), para la letra (artículo 76 LGTOC), para el cheque (artículo 176 LGTOC), para el certificado de depósito y el bono de prenda (artículo 231 LGTOC), para la acción de las sociedades anónimas (artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), etc.

¹⁴ RODRIGUEZ R., Joaquín, op. cit. supra, p. 273.

En cuanto a la persona que se encuentra facultada para subsanar la falta o defecto y el momento para realizarlo, el maestro Dávalos opina que de manera indistinta puede ser tanto el beneficiario, como el suscriptor; y el momento para realizarlo sería antes de efectuarse el cobro judicial.

1.5.7 Solidaridad Cambiaria

El artículo 4º de la LGTOC, establece que en los títulos de crédito todos los codeudores se obligan de manera solidaria.

Así mismo, la LGTOC establece que " el último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra."¹⁶

En caso de que en un título de crédito existan varios obligados solidarios, el acreedor del documento estará facultado para exigirle el pago a cualquiera de ellos sin necesidad de seguir un determinado orden.

¹⁵ Op. cit., Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Art. 15.

¹⁶ Ibidem, Art. 154.

De acuerdo con el artículo 159 de la LGTOC, en caso de existir dos o más obligados solidarios que suscriban en un mismo acto, también éstos responderán solidariamente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que la solidaridad en materia de títulos de crédito es distinta a la solidaridad en materia civil, ya que en la solidaridad cambiaria todos los obligados tienen una obligación distinta, lo que no sucede en la solidaridad civil pues aquí todos los obligados tienen la misma obligación, aunque por virtud del artículo 159 de la LGTOC, podría coincidir la solidaridad cambiaria con la civil.

1.6 CANCELACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Por virtud del principio de incorporación y de sus efectos, la tenencia del título de crédito por parte de su titular es una condición indispensable para que éste pueda ejercer el derecho en el incorporado.

Puede suceder que por alguna circunstancia el titular deje de poseer el documento y por ende se vea imposibilitado de ejercer los derechos en él incorporados. Por lo que la LGTOC tratándose de títulos al portador que sean perdidos o robados, establece que el titular del documento tendrá derecho a una acción preventiva, para que el obligado en el título, una vez que la acción

del portador se haya extinguido por prescripción, pague al denunciante el valor del documento. En caso de robo o extravío de un título nominativo o a la orden, la ley concede dos acciones la reivindicatoria y la de cancelación.

El procedimiento de cancelación de un título de crédito procede cuando la acción reivindicatoria no sea materialmente posible, así, es juez competente el del lugar del principal obligado, debiéndose acompañar a la demanda copia del título o, en su caso, la descripción de los elementos esenciales.

En caso de que el juez otorgue presunción en favor del probable titular del título de crédito, se emitirá el decreto de cancelación, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Entre el momento en que se publica y queda firme el decreto de cancelación, cualquiera que justifique tener mejor derecho que el reclamante, podrá oponerse a la cancelación siguiendo un nuevo procedimiento en el cual es demandado quien obtuvo la cancelación. Por lo que la cancelación no será considerada como firme, sino hasta que el procedimiento de oposición sea haya resuelto definitivamente o en su caso sin que se haya presentado oposición alguna.

Una vez obtenida la cancelación del título de crédito por parte del solicitante, puede suceder que el título ya esté vencido o que siga vigente.

En el primer caso, el juez ordenará al deudor principal y a los demás obligados, que paguen la literalidad del título, mientras que en el segundo caso, se deberá solicitar su reposición dentro de los siguientes treinta días a la fecha en que la cancelación ha quedado firme.

La LGTOC señala que "el tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe"¹⁷.

Es decir, que el tenedor de un título de crédito que sufrió el robo o el extravío de éste, perderá todo el derecho que tiene sobre el documento al surgir un adquirente que sea de buena fe.

1.7 PRINCIPALES TITULOS DE CREDITO

Una vez analizados a los títulos de crédito en general, a continuación se analizarán las principales características de algunos de ellos:

1.7.1 Letra de Cambio

La letra de cambio es "un instrumento privado por el cual ordena el librador a aquél contra quien o a cuyo cargo la dirige, que pague a N la suma comprendida en ella y, como todo acto que por ley o por estatuto está sujeto a ciertas formalidades para ser válido, no lo es en faltando alguna de ellas".¹⁸

Sin duda la letra de cambio constituye el instrumento que dio origen a la doctrina general de los títulos de crédito.

1.7.1.1 Requisitos

En cuanto a los requisitos que deberá contener la letra de cambio el artículo 76 de la LGTOC, señala lo siguiente:

¹⁷ Ibidem, Art. 43.

a) La mención de que es letra de cambio.

“La mención es lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria..., por medio de la cual se ve claramente la intención del girador de crear, precisamente, un documento de naturaleza cambiaria”.¹⁹

De esta manera, se puede deducir que la mención de ser letra de cambio es un requisito esencial y no puede ser sustituida por ninguna otra expresión equivalente.

b) El lugar, mes, día y año en que la letra se suscribe.

El lugar en donde se suscribe la letra de cambio es importante para determinar la competencia, como sería el caso de las letras destinadas a circular en el extranjero.

El mes, día y año en que la letra se suscribe es importante para determinar la capacidad del suscriptor.

c) La orden incondicional al librado o girado de pagar una suma de dinero.

De acuerdo con la ley, la orden del girador al girado debe de ser sin condición alguna, es decir, pura y su contenido debe de ser una suma determinada de dinero.

¹⁸ RODRIGUEZ R., Joaquín, op. cit. supra, p. 299.

d) El nombre del girado o librado.

El girado es la persona a la cual el girador dirige la orden de pagar al beneficiario una suma determinada de dinero, por lo que de omitirse el nombre del girado la letra de cambio no surtiría efecto alguno.

e) El lugar y época para el pago.

El artículo 77 de la LGTOC, establece que para el caso de omisión del lugar de pago, éste será en el domicilio del girado, si éste tuviere varios, en cualquiera de ellos, y si en la letra aparecen varios lugares para el pago, éste será en cualquiera de ellos a elección del tenedor.

Por lo que se refiere a la época de pago de la letra de cambio, el artículo 79 de la LGTOC, nos señala diversas formas de vencimiento como son:

- A la vista.

El artículo 128 de la LGTOC, señala que la letra a la vista deberá ser pagada al momento de su presentación al cobro, lo cual deberá hacerse dentro de los 6 meses que sigan a la fecha de su creación.

¹⁹ CERVANTES A., Raúl, op. cit. supra, p. 58.

- Cierta tiempo vista.

Significa que la letra "se deberá presentar al girado, para que éste la acepte, y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para el pago de la letra"²⁰. En este sentido, la obligación de pago será a cierto tiempo determinado a partir de la presentación de la letra.

- Cierta tiempo fecha.

El plazo para el pago comenzará a contarse partir de su fecha de suscripción.

- Día fijo.

Se refiere a que la letra debe de ser pagada en el día establecido en su texto.

- f) Nombre del beneficiario a quien ha de hacerse el pago.

En este sentido, la letra de cambio es siempre nominativa y nunca al portador.

- g) La firma del librador o girador o la de aquella persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Si no consta en el documento la firma del girador o la de aquella persona que suscriba a su ruego o en su nombre la letra de cambio, no surtirá efecto alguno.

1.7.1.2 Elementos Personales

a) Girador.

Es aquella persona que le da la orden al girado de pagarle a un tercero la cantidad que se encuentra consignada en el documento. De acuerdo con el artículo 84 de la LGTOC, el girador puede designar a varias personas a quienes se les podrá exigir la aceptación o pago de la letra de cambio.

b) Girado.

Es como se mencionó con anterioridad, la persona a quien el girador dirige la orden de pagar al beneficiario una determinada suma de dinero. Es en este orden de ideas que generalmente existe determinada relación entre el girador y el girado, a partir de la cual este último se compromete a la aceptación o pago de la letra de cambio.

c) Beneficiario o tomador.

Es aquella persona a favor de la cual se suscribe la letra de cambio. En principio puede decirse que el tomador se encuentra facultado para transmitir la letra de cambio, sin embargo en términos del artículo 25 de la LGTOC se puede restringir su transmisión al insertarse la cláusula “no a la orden” o “no negociable”.

²⁰ Ibidem. p. 62.

1.7.1.3 La Aceptación de la Letra de Cambio

La aceptación es “el acto mediante el cual, el principal responsable del pago de la letra, el girador, desciende a un segundo plano, en términos de responsabilidad, para cederle su lugar al girado, pero ya no en calidad de principal responsable, sino de principal obligado, precisamente a partir del momento en el cual acepte la letra, con la que se convierte en el girado/aceptante”.²¹

Dentro de la aceptación se puede observar que algunas letras deben de ser presentadas obligatoriamente para su aceptación y otras pueden ser presentadas de manera potestativa.

Dentro de las que deben de presentarse obligatoriamente para su aceptación el artículo 93 de la LGTOC, señala que son las letras giradas a cierto tiempo vista o aquellas por convenio establecido en la propia letra.

Por su parte, el artículo 94 de la misma ley nos señala que las letras que pueden presentarse de manera potestativa son las que vencen a cierto tiempo fecha o a día fijo.

²¹ DAVALOS M., Carlos F., *op. cit.*, *supra*, p. 182.

En cuanto a la forma que debe adquirir la aceptación de una letra de cambio por parte del girado, el artículo 97 establece la necesidad de insertar en el propio documento la palabra “acepto” o cualquier otra equivalente, sin embargo, dicha inserción no es esencial, bastando únicamente la firma del girado.

En cuanto al lugar en donde debe de ser presentada la letra, el artículo 77 de la LGTOC, señala que éste será en el lugar designado en la letra y en caso de que no lo contuviera en el domicilio del girado y si éste tuviera varios será en cualquiera de ellos.

La aceptación de la letra por parte del girado es irrevocable.

1.7.1.3.1 Aceptación por Intervención

Dentro de la LGTOC se establece la posibilidad de que si el girado se niega a la aceptación de una letra de cambio, puede haber terceros que sí quieran dar la aceptación. Así, el interventor o persona que acepta por intervención deberá designar a la persona a favor de la cual aceptó dicha letra, pues de lo contrario se entenderá que lo hizo a favor del girador.

De acuerdo con el artículo 105 de la LGTOC, la aceptación por intervención extingue la acción cambiaria por falta de aceptación contra la persona en favor de la cual el interventor acepta y contra los obligados posteriores a ella, pero la acción subsistirá en contra de los obligados anteriores a la persona a favor de la cual intervino. Pueden aceptar como interventores el girado, cualquier obligado que se encuentre en la letra, un tercero, etc.

El que acepta una letra por intervención deberá dar aviso de inmediato a la persona por quien intervino para que ésta y las demás personas que en virtud de la letra se encuentren obligadas puedan exigir al tenedor que no obstante la intervención les acepte el pago de la letra y les entregue la misma.

1.7.1.4 Del Aval

Es el aval "la garantía total o parcial del pago de la letra, otorgada independientemente de la obligación garantizada".²²

De acuerdo con el artículo 111 de la LGTOC, el aval deberá de constar en la letra de cambio o en hoja adherida, se expresará con la denominación

“por aval” o alguna otra equivalente y deberá de llevar la firma de quien lo preste. Si en una letra de cambio aparece una firma y a ésta no se le puede dar otro carácter entonces se entenderá que ésta es por aval.

En relación con la persona que puede ser avalista, la ley señala que podrá hacerlo además de quien no ha intervenido en la letra cualquier signatario de la misma. El avalista deberá de indicar a favor de quien presta la garantía y estará obligado con todos los acreedores del avalado o persona a favor de la cual la garantía se preste, pudiendo además suceder de que el aval se preste por una cantidad inferior a la señalada en la misma letra.

Si el avalista llegare a pagar la letra de cambio de acuerdo con el artículo 115 de la LGTOC, éste tendrá acción cambiaria en contra del avalado y las demás personas que se encuentren obligadas para con el avalado en razón de la letra.

²² RODRIGUEZ R., Joaquín, op. cit. supra, p. 321.

1.7.1.5 El Pago

En materia cambiaria el pago deberá de ser realizado en el domicilio que indique el documento y si no hubiere señalamiento en el domicilio del girado o librado, del girado-aceptante o en su caso de los recomendatarios.

La letra de cambio por virtud del principio de incorporación se presentará para su pago por el tenedor el día de su vencimiento, pero si ésta vence a la vista deberá de presentarse a los 6 meses que sigan a su fecha. En caso de que el deudor no pague lá letra completa, el tenedor conservará la letra, anotará en ella la cantidad pagada y entregará al deudor el recibo de pago correspondiente.

El pago de la letra de cambio no extinguirá la totalidad de las obligaciones incorporadas en ella, salvo que dicho pago sea realizado por el aceptante o por el girador cuando se trate de una letra de cambio no aceptada. De esta manera, si el pago es realizado por cualquier otro obligado, éste tendrá acción cambiaria para exigir a los anteriores obligados el pago de la letra de cambio.

De acuerdo con el artículo 132 de la LGTOC, en caso de no exigirse el pago de la letra de cambio a su vencimiento, el girado o librado o cualquiera

de los obligados en ella, después de que el plazo del protesto haya transcurrido, podrá liberarse de su obligación depositando el importe de la letra en el Banco de México.

1.7.1.5.1 Pago por Intervención

De acuerdo con el artículo 133 de la LGTOC, en caso de que la letra de cambio no sea pagada por el girado, pueden pagarla el que aceptó por intervención, un recomendatario o un tercero.

Al igual que en la aceptación, el que paga tiene que indicar a favor de quien está pagando, ya que de lo contrario se entenderá que intervino a favor del aceptante y si no hay aceptante, se entenderá que fue a favor del girador.

El pago por intervención deberá de realizarse en el acto de protesto por falta de pago o dentro del siguiente día hábil y en caso de ser varias las personas las que deseen pagar por intervención será escogida aquella persona que libere a un mayor número de obligados.

La figura de la intervención, tanto en la aceptación como en el pago carece de aplicación práctica pues el concepto del honor tiene ya muy poca importancia en nuestro tiempo.

1.7.1.6 Protesto

El protesto es “un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago”²³.

Por virtud de su naturaleza, el protesto sólo puede ser realizado ante notario o corredor público y en ausencia de éstos por la primera autoridad política del domicilio señalado en la letra.

El protesto por falta de aceptación se levantará dentro de los 2 días hábiles que sigan a la presentación, pero siempre antes del vencimiento; y para el caso de falta de pago se levantará dentro de los 2 días hábiles que sigan al vencimiento de la letra de cambio y si ésta es a la vista dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación que se hizo de la letra.

En cuanto a los requisitos que deberá de contener el protesto, el artículo 148 de la LGTOC, señala que éste deberá de constar en el mismo título o en hoja adherida. Además, la autoridad que lleve a cabo el protesto deberá de levantar un acta en la cual aparezcan entre otras cosas la reproducción literal de la letra, el requerimiento que se le hizo al obligado de que aceptara o pagara la letra, los motivos de la negativa, la firma de quien atendió la diligencia, etc.

Puede el girador de una letra de cambio eximir al tenedor de protestar dicha letra insertando la denominación "sin protesto", "sin gastos", u otra equivalente, pero dicha circunstancia, como ya se mencionó, solamente es a discreción del girador en virtud de ser éste el creador de la letra de cambio y solamente él sabrá si es conveniente o no que la letra se proteste.

El artículo 140 de la LGTOC establece que el protesto no podrá ser suplido por ningún otro acto y al practicarlo se deberán de tomar en cuenta todas las formalidades que la ley establece.

²³ CERVANTES A., Raúl, op. cit. supra, p. 75.

1.7.2 El Pagaré

El pagaré es “un título valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento”.²⁴

1.7.2.1 Elementos Personales

A continuación se señalaran a los sujetos que participan en el pagaré.

a) Suscriptor.

Es aquella persona que hace la promesa de pago al tomador o beneficiario.

b) Beneficiario o tomador.

Es aquella persona que se encuentra facultada para recibir el importe del pagaré, siendo que una vez que el suscriptor haya pagado la cantidad correspondiente, el beneficiario o tomador estará obligado a la devolución del instrumento.

1.7.2.2 Requisitos

Como todos los títulos de crédito, el pagaré requiere de una serie de requisitos como son:

a) La mención de que es pagaré.

La mención de ser pagaré insertada en el documento es indispensable para evitar posibles confusiones con otro título de crédito.

b) La promesa incondicional de pago de una suma de dinero.

A diferencia de la letra de cambio que contiene una orden incondicional de pago, el pagaré implica como ya se mencionó una promesa de pago que se traduce en una obligación directa por parte del suscriptor.

En relación con la promesa de pago, que debe de ser por una suma determinada de dinero, el pagaré al igual que otros títulos de crédito podrá emitirse en moneda nacional o extranjera, sin embargo, siempre se deberá pagarse en pesos al tipo de cambio que el peso tenga con dicha divisa. A diferencia de la letra de cambio en el pagaré sí se pueden establecer intereses.

²⁴ RODRIGUEZ R., Joaquín., op. cit. p.389.

c) Nombre de a quien ha de hacerse el pago.

El pagaré como la letra de cambio es un título de crédito nominativo, por lo que nunca podrá suscribirse al portador.

d) Época y lugar del pago.

De acuerdo con el artículo 171 de la LGTOC, si no aparece en el documento la época de pago, se entenderá que el pagaré vence a la vista y si no se establece el lugar de pago, se tomará el domicilio de quien lo suscribe.

e) Fecha y lugar de suscripción del documento.

La fecha y lugar de suscripción son requisitos indispensables y la omisión de estos conlleva a la ineficacia del documento en virtud de que la ley no los suple.

f) Firma del que suscribe el pagaré o la de aquella persona que lo haga a su ruego o en su nombre.

Sin ella no habría manera alguna de comprobar que el que suscribe el pagaré se ha obligado cambiariamente. Su omisión conlleva a la inexistencia del título.

Al pagaré “se aplican todas las disposiciones aplicables a la letra en cuanto a pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento”.²⁵

1.7.3 El Cheque

El cheque es un instrumento de origen inglés, que para su perfeccionamiento requiere de la participación de sus tres elementos personales.

Fue en la segunda mitad del siglo XIX, cuando el cheque apareció en México, siendo el Código de Comercio mexicano de 1884 el primero de este país en regular dicha materia. Aunque no aparece en el derecho mexicano una definición de este instrumento se puede decir que éste es “un títulovalor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida”.²⁶

²⁵ CERVANTES A., Raúl, op. cit. supra, p. 103.

1.7.3.1 Elementos Personales

Los elementos personales que conforman al cheque son:

a) Librador.

Es aquella persona que tiene como principal obligación proveer de fondos al librado, ya sea por medio de un depósito que haga éste a la institución de crédito o por virtud de un crédito que la institución bancaria le otorgue.

No obstante, que el que paga un cheque es el librado o la institución de crédito, el único responsable del pago de éste es el librador.

b) Librado.

El librado en un cheque solamente puede ser una institución de crédito, misma que deberá obedecer la orden de pago que el cheque contiene, una vez cumplidos una serie de requisitos como son el que el beneficiario exhiba al librado el documento, que el cheque se cobre dentro de los plazos que marca la ley para su presentación, que la firma que aparece en el texto del cheque sea la del titular de la cuenta, etc.

²⁶ RODRIGUEZ R., Joaquín, op. cit. supra, p. 366.

Entre la institución de crédito y el tenedor del cheque no existe ninguna relación jurídica, por lo que en caso de que la institución de crédito se negare a pagar el cheque, el tomador no podrá demandar en ningún caso a la institución de crédito, sino que tendrá que demandar a la persona que libró el cheque.

c) Tomador o Beneficiario.

Es aquella persona que recibe la promesa del librador de que el cheque le será pagado, es decir, a éste le asiste el cobro del documento.

1.7.3.2 Presupuestos para la Emisión de un Cheque

De acuerdo con el artículo 175 de la LGTOC, las condiciones que se deben de cumplir para la emisión de un cheque son las siguientes:

a) Provisión.

Esto significa que es indispensable la existencia de fondos disponibles y suficientes, o bien, que en su caso se haya abierto un crédito al librador.

b) Existencia de un contrato de cheque.

Este contrato puede ser expreso, es decir, que se haya firmado dicho contrato, o bien puede ser tácito en virtud de que el banco hubiere entregado al girador una chequera.

En virtud de este contrato, la institución de crédito se obliga a recibir dinero de su cliente, a mantener en disposición del cuentahabiente el saldo de su cuenta y a pagar los cheques que éste libre con cargo a su saldo.

En caso de existir fondos suficientes en la cuenta del librador y el banco sin justa causa se negare a pagar el documento, la institución de crédito deberá de resarcir al librador de los daños y perjuicios que tal situación le ocasione. Dicha indemnización nunca será menor del 20% del valor del documento.

1.7.3.3 Requisitos en el Texto de un Cheque

El artículo 176 de la LGTOC, señala los siguientes requisitos literales que deberá contener el documento:

a) La mención de que es cheque.

En virtud de que la ley no suple esta deficiencia, su ausencia conlleva a la ineficacia del documento como tal.

b) Lugar y fecha en que se expidió.

De acuerdo con el artículo 177 de la LGTOC, se tendrá como el lugar de expedición del documento el señalado junto al nombre del librador o el indicado junto al nombre del librado. En caso de que éstos no se mencionen se tomará el domicilio del librador.

En relación con la fecha de expedición, “el cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación”²⁷

En este sentido, en caso de que un cheque sea antedatado, éste es válido, pero el que lo recibe lo hace a riesgo de que ya haya transcurrido el plazo de presentación o le hayan caducado o prescrito las acciones. En cambio, para el caso de un cheque postdatado éste es válido y se entenderá pagadero a la vista.

c) Orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero.

En virtud de que dicho requisito no se encuentra suplido por la ley, su omisión acarrea la ineficacia del documento. El cheque, en razón de su depósito previo, se encuentra regulado por las reglas que la LGTOC establece para el depósito de dinero, mismas que señalan que el depositario deberá de devolver al depositante la misma especie que éste último depósito, por lo que se puede expedir cheques en moneda extranjera siempre que la correspondiente provisión se haga en dicha moneda.

d) Nombre del librado.

En virtud de que en el cheque el librado tiene que ser una institución de crédito, se requiere de la especificación de la institución emisora donde el librador depositó su dinero. Es muy difícil que en la práctica se omita este requisito.

e) Lugar de pago.

La omisión de este requisito se encuentra suplida por el artículo 177 de la LGTOC, mismo que ha sido mencionado con anterioridad y que señala que a falta de indicación del lugar de pago, se tendrá como tal el señalado junto al nombre del librado, y en su defecto se entenderá que es pagadero en el domicilio de su principal establecimiento.

²⁷ Op. cit., Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Art. 178.

f) Firma del librador.

La firma del librador o girador deberá de ser manuscrita, es decir de su puño y letra, sin importar que además se escriba su nombre por cualquier medio.

1.7.3.4 Circulación

En relación con la circulación de un cheque, se puede observar que si éste es al portador, se transmite por simple entrega, en cambio si éste es nominativo se transmitirá por su entrega y endoso.

La circulación de un cheque puede ser restringida, ya sea por voluntad del girado o por cualquier endosante mediante la cláusula "no negociable".

La circulación puede estar restringida por disposición de ley, como es el caso del cheque para abono en cuenta del beneficiario, el cheque certificado, el cheque de caja, etc.

1.7.3.5 Pago del Cheque

En relación con la presentación del cheque para su pago, existe un plazo para hacerlo, que es de 15 días si el cheque es girado y pagadero en la misma plaza; de un mes, si es expedido en un lugar y pagadero en otro lado; y finalmente de 3 meses, si éste fue expedido en el extranjero.

En caso de que un cheque no sea presentado a tiempo para su pago:

- a) Se perderá la acción cambiaria, si el librador llega a probar que durante el tiempo de presentación, éste tuvo los suficientes fondos para cubrir el importe del mismo.
- b) Se perderá además la protección penal, ya que para la tipificación del delito es requisito que el cheque hubiese sido presentado conforme a los términos señalados por la ley.
- c) El girador estará facultado para revocar el cheque y así el documento ya no tendrá validez.

1.7.3.6 Tipos de Cheque

A continuación se analizará brevemente algunos de los tipos especiales de cheque:

a) Cheque cruzado.

Es aquel en el cual el librador o el tenedor traza dos líneas paralelas dando lugar a que el documento solo pueda ser cobrado por una institución de crédito, en este sentido no podrá ser cobrado en ventanilla, sino que deberá ser depositado en la cuenta del beneficiario.

Si sólo se ponen las líneas paralelas cualquier institución de crédito estará facultada para cobrarlo, pero si en medio de dichas líneas se inserta la denominación de una determinada institución de crédito sólo dicha institución podrá cobrarlo.

b) Cheque para abono en cuenta.

Este es el cheque en el cual se encuentra insertada la leyenda "para abono en cuenta", lo que significa que el documento no podrá ser cobrado en efectivo y sólo podrá ser depositado en la cuenta que el beneficiario tenga.

Por su naturaleza el cheque para abono en cuenta solamente podrá ser nominativo y una vez insertada la leyenda "para abono en cuenta", el cheque no es negociable.

c) Cheque certificado.

Debido a que en la practica muchos de los cheques son regresados por falta de fondos, muchas empresas se protegen solicitando a sus clientes que certifiquen previamente sus cheques, lo cual consiste en que el banco librado estampe su firma y quede como obligado principal, es decir, la institución de crédito cargará en la cuenta del cliente el importe del cheque, y por ende dicho dinero desaparecerá de su cuenta para pasar a representar un activo en la contabilidad de la institución de crédito, hasta que el beneficiario se presente a cobrar esa misma cantidad.

La certificación deberá de contar entre otras con las siguientes características:

1) Deberá de constar en el documento mismo.

Para que el banco librado asuma la obligación de pago frente al tenedor, deberá de insertar su firma en el mismo documento.

2) Debe ser total.

Es decir, la certificación no podrá ser por una cantidad menor a la consignada en el documento.

3) Sólo pueden ser certificados los cheques nominativos.

La certificación siempre deberá de ser sobre cheques nominativos.

d) Cheque de caja.

Este tipo de cheques es uno de los más utilizados para la realización de diversas operaciones, en virtud de que ofrece a los beneficiarios seguridad respecto de la existencia de fondos al momento de realizarse el cobro. En el cheque de caja, el que tiene obligación de pagar el cheque es el girado, debido a que se encuentra librado a su propio cargo o dependencia.

Entre las principales características del cheque de caja están:

1) Generalmente son firmados por dos funcionarios del banco emisor.

En virtud de significar una disposición de fondos, el cheque de caja requiere de la firma de dos funcionarios de la institución emisora, mismos que deberán insertar su número de identificación personal.

2) Deben ser siempre nominativos.

En caso de que el cheque de caja no sea nominativo, éste no surtirá efectos como tal.

3) No son endosables.

Los cheques de caja no son endosables, por lo que sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

4) Le son aplicables los plazos de presentación del cheque ordinario.

Al no estar contempladas en la ley disposiciones especiales al cheque de caja, les son aplicables los plazos de presentación que la ley establece para el cheque ordinario, sin embargo, se puede observar que en la práctica bancaria, las instituciones de crédito aceptan pagar un cheque de caja hasta 3 meses después de su emisión, a pesar de que éste sea depositado o cobrado en la misma plaza de emisión.

e) Cheque de viajero.

Este tipo de cheque permite a aquella persona que va a realizar un viaje, llevar importantes cantidades de dinero sin el riesgo de que lo lleve en efectivo.

El cheque de viajero por virtud de la LGTOC, es exclusivamente pagadero en las sucursales del banco en donde se haya obtenido, razón por la cual en la práctica este tipo de cheque ha sido desplazado por la tarjeta de crédito y por aquellos cheques conocidos como “travelers checks”, que son cheques de viajero no bancarios, ya que en ambos casos, el desplazamiento físico a la sucursal que el viajero tiene que realizar para disponer de su dinero, se sustituye por la exhibición ya sea de la tarjeta de crédito o del “traveler check”.

1.7.4 Certificado de Depósito y Bono de Prenda

El certificado de depósito es un título representativo de mercancías, expedido por un Almacén General de Depósito que certifica la recepción de aquellas mercancías que en el se mencionan y, mediante el cual su legítimo tenedor tiene el dominio y disposición de las mismas.

Por su parte, el bono de prenda es un título accesorio a un certificado de depósito por el cual se certifica cierta cantidad de dinero por el dueño del certificado y la entrega en prenda por éste de aquellos bienes o mercancías a que dicho documento se refiere.

1.7.4.1 Principales características del Certificado de Depósito

Las principales características del certificado de depósito son:

- a) Deberá de ser expedido nominativamente, en favor del depositante o de un tercero.
- b) Los bienes que se encuentren amparados por el certificado de depósito, no podrán ser reivindicados, embargados, ni sujetos a otro vínculo, por lo que sólo podrán ser retenidos por orden judicial dictada en casos de quiebra o de sucesión o en caso de robo, extravío, destrucción total, mutilación, etc.
- c) El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable, podrá disponer de las mercancías o bienes depositados total o parcialmente, si éstos permiten cómoda división, mediante órdenes de entrega a cargo del Almacén General de Depósito y mediante el pago de aquellas obligaciones contraídas con el fisco y con dicho almacén.
- d) El tenedor del certificado de depósito que no sea a su vez el tenedor de los bonos de prenda, tendrá dominio sobre las mercancías depositadas, pero no podrá retirarlas sino mediante el pago de aquellas obligaciones que tenga contraídas con el fisco y los Almacenes Generales de Depósito. En caso de tratarse de bienes que permitan cómoda división y bajo la responsabilidad de

los almacenes, podrá retirar una parte de los bienes depositados entregando a los almacenes una suma de dinero proporcional al monto del adeudo que el bono o bonos representen, debiendo además pagar la parte proporcional de aquellas obligaciones que tenga contraídas a favor del fisco y de los almacenes.

e) Las acciones para el retiro de las mercancías derivadas del certificado de depósito, prescriben en tres años contados a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado.

1.7.4.2 Principales características del Bono de Prenda

Las características principales del bono de prenda son:

a) Al igual que el certificado de depósito debe de ser expedido nominativamente a favor del depositante o de un tercero.

b) En el caso de mercancías o bienes individualmente designados, sólo se expedirá un bono. Cuando se trate de mercancías o bienes designados genéricamente se expedirán bonos en un número que sea fijado a voluntad del depositante.

c) Si el bono de prenda no indica el monto de crédito que representa, se entenderá que afecta el valor total de los bienes depositados en favor del tenedor del bono de buena fe, salvo el derecho que tiene el tenedor del certificado de depósito para repetir por el exceso que reciba el tenedor del bono en la venta por remate de la mercancía.

d) Sólo podrá ser negociado el bono de prenda por primera vez separadamente del certificado de depósito con la intervención del almacén que lo haya expedido o, en su defecto con la intervención de una institución de crédito.

e) A no ser que un solo bono se emita, los bonos de prenda se expedirán amparando una cantidad global dividida a prorrata en tantas partes como bonos se expidan; pero en todo caso en cada bono se hará constar, que el crédito de su tenedor tendrá el orden de prelación y numeración indicado en la serie del bono.

1.7.4.3 Requisitos Literales

El certificado de depósito y el bono de prenda deberán reunir los siguientes requisitos literales:

- a) Mención de ser certificado de depósito o bono de prenda.
- b) Designación y firma del Almacén General de Depósito.
- c) Lugar de depósito.
- d) Fecha de expedición.
- e) Número progresivo, que deberá ser igual tanto para el certificado como para los bonos, así como el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado de depósito.
- f) Mención de que el depósito se constituyó con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos.
- g) Especificación de las mercancías o bienes que hayan sido depositados con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que se requieran para su identificación.
- h) Plazo para el depósito.
- i) Nombre del depositante.

j) La mención de sí los bienes o mercancías materia del depósito están o no sujetos al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando sea requisito previo para la constitución del depósito, al formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación.

k) La mención de sí los bienes o mercancías depositados están o no asegurados y del importe del seguro en su caso.

l) La mención de aquellos adeudos o de aquellas tarifas en favor del almacén o la mención de no existir tales adeudos en su caso.

Los bonos de prenda, además de los requisitos anteriores, deberán cumplir con los señalados a continuación:

a) Nombre del tomador del bono.

b) Importe del crédito que representa el bono.

c) Tipo de interés pactado.

d) Fecha del vencimiento, la cual no podrá ser posterior a la fecha en que el depósito concluya.

- e) Firma del tenedor del certificado que negocie por primera vez el bono.

- f) Mención suscrita por el almacén o por la institución de crédito que en la primera negociación del bono intervenga, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.

1.7.4.4 Almacenes Generales de Depósito

Los Almacenes Generales de Depósito como organizaciones auxiliares del crédito tienen por objeto entre otros el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías en general y la expedición tanto de los certificados de depósito como de los bonos de prenda. Así mismo, también pueden realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de que éstas aumenten su valor, siempre que no varíe esencialmente su naturaleza. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (en adelante la "LGOAAC"), en su artículo 12 prevé las siguientes tres clases de almacenes:

- a) Aquellos que están destinados a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase, y a realizar las demás actividades a que se

refiere la LGOAAC, a excepción del régimen para el depósito fiscal y el otorgamiento de financiamientos.

b) Los que además de estar facultados en los términos señalados en el inciso anterior, lo están además para recibir aquellas mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal.

c) Aquellos que además de estar facultados en los términos de alguno de los incisos anteriores, otorgue financiamientos conforme a lo previsto en la LGOAAC, debiendo también sujetarse a los requerimientos mínimos de capitalización que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El contrato que los Almacenes Generales de Depósito celebran con sus clientes, es el de depósito de mercancías, y que el certificado que se expide al depositante como prueba y consignación del derecho de propiedad que éste tiene sobre los bienes depositados, no podrá tener un valor superior al de cincuenta veces el capital pagado del almacén más reservas de capital, excluyendo de esto a aquellos que se expidan como no negociables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como al Banco de México, podrá elevar

transitoriamente la proporción antes mencionada, y excluir de dicho cómputo a los certificados que amparen mercancías depositadas en bodegas propias, arrendadas, etc.

1.8 VALORES

Una vez estudiado los principales elementos y características de los títulos de crédito, se analizará a los valores, los cuales son instrumentos objeto de transacciones bursátiles.

La Ley del Mercado de Valores establece que son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que sean emitidos en serie o en masa.

Así mismo, dicho ordenamiento establece que el régimen del mismo también será aplicable a los siguientes documentos:

- Títulos de crédito y otros documentos que otorguen derechos de crédito, de propiedad o de participación a sus titulares en el capital de personas morales, que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores; y

- Valores, títulos y documentos con las características señaladas en el inciso anterior, emitidos en el extranjero, cuya intermediación y, en su caso, oferta pública se realice en el mercado de valores.

De esta manera, de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores para que los títulos de crédito sean considerados como valores, se requiere que los títulos en cuestión, sean emitidos en serie o en masa, y que además sean o hayan sido materia de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores.

Son entonces, entre otras características propias de los valores las siguientes:

- a) Se trata de documentos expedidos en serie o en masa.
- b) Los valores son documentos destinados a tener una amplia circulación entre el público inversionista, mediante la actuación de intermediarios.

c) Deben ser objeto de ofertas públicas “que se hagan por cualquier medio de comunicación masiva o a persona indeterminada para suscribir, enajenar o adquirir títulos o documentos de los mencionados en el art. 3° LMV”²⁸

d) Para que los valores puedan ser objeto de oferta pública, se requiere de su inscripción en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

e) Se requiere de su depósito en las instituciones para el depósito de valores, para lo cual los valores son endosados en administración a dichas instituciones. Así mismo, la transferencia de los valores depositados en estas instituciones no requiere de la entrega material de los documentos, sino que se realiza por el procedimiento de giro o transferencia de cuenta a cuenta, mediante asientos en los registros de estas instituciones depositarias.

²⁸ BARRERA GRAF, Jorge. Los Títulos de Crédito y los Titulosvalor en Derecho Mexicano. 1ª. Ed. Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A. C., México, 1983, p. 19.

CAPITULO II

MERCADO DE VALORES

En el mercado de valores, como en todo mercado, existe un componente de oferta y otro de demanda, mismos que en el primer caso se representa por los valores emitidos tanto por los sectores público y privado, y que el segundo lo constituyen los fondos procedentes de personas físicas o morales que se encuentran disponibles para inversión.

El mercado de valores es aquel, en que se realiza la intermediación de todo tipo de valores, materia de oferta pública y donde concurren diversos elementos, factores y procedimientos que procuran un funcionamiento transparente del mismo para con ello garantizar los intereses del público inversionista.

En cuanto a la clasificación del mercado de valores, es necesario tomar en cuenta el tipo de instrumento y plazo, así como a la fase de negociación de los mismos. Es pues que en la actualidad la clasificación que se utiliza para el mercado de valores es la siguiente:

a) Por el tipo de instrumento y plazo.

1) Mercado de Capitales.

Es aquel, en el que se realiza la intermediación de instrumentos de inversión (deuda y capital) con una expectativa de recuperación o vencimiento a largo plazo.

Los instrumentos de inversión típicos de este mercado son las acciones en lo que atañe a renta variable y las obligaciones en lo que respecta a emisiones de deuda.

2) Mercado de Dinero.

Es aquel en donde se realiza la intermediación de instrumentos de deuda a corto plazo y que generalmente se colocan o venden a descuento.

Los valores operados en este mercado, son entre otros, las aceptaciones bancarias, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, papel comercial, etc.

3) Mercado de Divisas.

En el que se negocian dólares americanos, así como cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda mencionada.

4) Mercado de Metales.

En el que se negocian principalmente los certificados de plata, mejor conocidos como Ceplatas, centenarios, etc.

5) Mercado de Derivados.

Son instrumentos financieros cuyo valor depende del valor de una o varias variables denominadas subyacentes, siendo los futuros, opciones y swaps, los principales.

b) De acuerdo a su fase de negociación.

1) Mercado Primario.

Es aquel en el que se realiza la colocación inicial de valores de una emisora entre el público inversionista, y que implica la aportación de dinero fresco para la sociedad o entidad emisora.

2) Mercado Secundario.

Es el conjunto de transacciones posteriores en las que los valores son transferidos de un inversionista a otro, sin que dichas operaciones redunden en un aporte de recursos a las sociedades emisoras.

2.1 MARCO REGULATORIO

El mercado de valores se encuentra regulado principalmente por la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Sociedades de Inversión, Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Circulares del Banco de México y por el Reglamento General Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, Reglamento Interior del Indeval, etc.

A continuación se describirá muy brevemente algunas de las disposiciones anteriormente mencionadas:

a) Ley del Mercado de Valores.

La Ley del Mercado de Valores (en adelante la "LMV"), es el ordenamiento que regula la oferta pública de valores, la intermediación de éstos en el mercado, las actividades de aquellas personas que en él

intervienen (ejemplo casas de bolsa), el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores.

b) Ley de Sociedades de Inversión.

La Ley de Sociedades de Inversión tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las llamadas sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado bursátil, así como las autoridades y servicios correspondientes.

c) Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emite disposiciones de carácter general denominadas circulares, las cuales regulan de una manera más técnica y precisa el desempeño de todos los actores del sistema bursátil mexicano.

d) Circulares del Banco de México.

Las circulares del Banco de México son disposiciones reglamentarias de carácter general también denominadas Circulares-Telefax.

e) Reglamento Interior General de la Bolsa Mexicana de Valores.

Este reglamento sujeta, tanto a sus socios, como a los representantes o auxiliares, que a nombre de los mismos realicen las funciones que les sean

propias a las reglas disciplinarias, legitimándolos además al cumplimiento de sus obligaciones y al ejercicio de los derechos que se consignan en dicho reglamento.

Así mismo, existen diversas leyes, reglamentos etc., de aplicación supletoria que inciden en el desarrollo de este mercado (Código de Comercio, LGTOC, Ley General de Sociedades Mercantiles, etc.).

Son autoridades en materia del mercado de valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2.2 MERCADO DE CAPITALS

Como anteriormente se señaló, al Mercado de Capitales concurren las sociedades emisoras que pretenden financiarse a largo plazo.

2.2.1 Oferta Pública

De acuerdo con lo dispuesto por la LMV, se considera oferta pública la que se haga por algún medio de comunicación masiva, es decir, periódico, televisión, radio, etc., o bien, aquella hecha a persona indeterminada para suscribir, enajenar o adquirir títulos o documentos de los mencionados en el artículo 3° de la misma ley, en la inteligencia que, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene la facultad de establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise si una oferta es pública, debiendo además resolver sobre las consultas que al respecto se le formulen.

Esta oferta de valores solamente puede hacerse respecto de valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Los pasos que se deberán de seguir para obtener la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios son:

- a) La sociedad que pretenda emitir valores sean acciones, obligaciones o cualquier documento de los que señala el artículo 3° de la LMV, deberá acreditar la existencia de la misma mediante la presentación de su escritura constitutiva. Así mismo, deberá presentar también al Registro Nacional de

NO SALE
ESTA LEY
DE LA BIBLIOTECA

Valores e Intermediarios el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas en donde se acordó la emisión respectiva.

b) La sociedad anteriormente señalada, deberá contratar los servicios de una empresa calificadora de valores, misma que deberá emitir una calificación sobre el riesgo que los valores una vez emitidos tendrán al momento de su negociación con el público inversionista.

Dichas calificaciones podrán ser las siguientes:

- Triple A o AAA.

Para aquellos valores que cuentan con gran solvencia en virtud de haber sido emitidos por una empresa sana y bien posicionada en el mercado.

- Doble A o AA.

Para aquellos valores emitidos por una sociedad con solvencia razonable, pero que su posición en el mercado podría debilitarse en virtud de que eventualmente puede atravesar por problemas financieros y económicos.

- A.

Calificación que se otorga a aquellos valores que su adquisición por parte del público inversionista implica algún posible riesgo en virtud de que la

emisora casualmente puede incurrir en mora para el pago de capital e intereses.

- B.

Calificación que reciben aquellos valores cuya adquisición por parte del público inversionista implica un gran riesgo, en virtud de los problemas económicos y financieros por los que atraviesa la emisora.

El orden de calificaciones anteriormente señalado podría ser distinto al orden que otra empresa calificadora de valores asigne a su evaluación correspondiente, esto en virtud de que los estándares internacionales agregan calificaciones bajo las letras BB, C, D y E, sin embargo, independientemente de la empresa calificadora de que se trate, ésta deberá de hacer un estudio de la emisora en relación con su viabilidad, posicionamiento en el mercado, solvencia, etc., a fin de poder emitir una calificación con respecto a los valores que se pretendan negociar entre el público inversionista.

c) Se deberá de elaborar un proyecto de prospecto de colocación de valores, así como, un proyecto de publicación en un medio de información escrito sobre la oferta de los valores que se realizará. En lo que respecta al primer proyecto, éste deberá de contener, además de los datos

correspondientes de la empresa, el monto que representa la oferta, número de títulos, plazos para el pago, etc.

d) Se deberá acudir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con copias certificadas por el secretario del consejo de la sociedad, respecto de las actas de la sociedad y de los proyectos, tanto del prospecto de colocación de valores, como del de publicación en un medio de información escrita. Lo anterior tendrá las siguientes finalidades:

- Solicitar su autorización para la emisión de los valores que la empresa pretenderá colocar entre el público inversionista;
- Obtenida la autorización arriba mencionada, solicitar la inscripción de los valores en la primera sección del Registro Nacional de Valores e Intermediarios; y
- Que se apruebe el proyecto de prospecto de oferta pública y el de publicación de oferta pública, o en su caso, se realicen las modificaciones o inserciones que la autoridad estime convenientes.

Una vez obtenidas dichas aprobaciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proseguirá a expedir cuatro diferentes oficios, mismos que versarán sobre lo siguiente:

- El primero relativo a la autorización para la colocación de los valores de la sociedad anónima;
 - El segundo sobre la inscripción de los valores en la primera sección del Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
 - El tercero relacionado con la autorización del prospecto definitivo de oferta pública de los valores en cuestión; y
 - El cuarto sobre la autorización a la empresa para publicar la oferta de los valores en un medio de información escrito.
- e) Posteriormente, se deberá acudir con copias de todos los documentos, aquí mencionados, a la institución para el depósito de valores, a efecto de hacerle entrega a esta institución del macrotítulo que ampare las acciones, obligaciones u otros documentos que hayan sido emitidos en serie o en masa, por lo que dicha institución expedirá constancia de aquellos valores que han quedado bajo su custodia.

f) Después, se deberá acudir a la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V. con copias de todas las actas de la empresa, oficios de autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el original, tanto del prospecto de colocación de las acciones, como del aviso de oferta pública que se pretenda incluir en un medio escrito de información, así como, con la copia del documento expedido por la institución para el depósito de valores, a fin de que ésta señale la fecha en que los valores comenzarán a ser negociados públicamente.

g) Por último, la publicación del aviso de oferta pública de valores deberá de ser realizada previo aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la institución para el depósito de valores y a la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V.

2.2.2 Casas de Bolsa

En virtud de lo establecido en los artículos 12, 17 fracción I y VI y 32 de la LMV, la intermediación en el mercado de valores, solamente podrá ser realizada por aquellas sociedades que se encuentran debidamente inscritas en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siendo a su vez, que las sociedades que pretendan ser

inscritas en dicha sección deberán entre otros requisitos, adquirir una acción de la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V., y una acción del Indeval, que es, como más adelante se mencionará, la institución para el depósito de valores que hoy en día opera en nuestro país.

La LMV señala además que “se considera intermediación en el mercado de valores la realización habitual de:

- a) Operaciones de correturía, de comisión u otras, tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores;
- b) Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de las cuales se haga oferta pública, y
- c) Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros.”²⁹

En México la intermediación en el mercado de valores se encuentra reservada a las casas de bolsa y a los especialistas bursátiles (en la actualidad los especialistas bursátiles no operan todavía), los cuales ponen en contacto a las emisoras de los valores con el público inversionista, en virtud de la imposibilidad de estos últimos de realizar transacciones directamente en

bolsa. Para su constitución y funcionamiento una casa de bolsa deberá de estar constituida como sociedad anónima, pudiendo adoptar el régimen de capital variable.

Una vez constituida y registrada en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, quedará bajo la regulación y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, solamente podrán realizar las actividades establecidas en el artículo 22 de la LMV.

Es importante hacer notar que para poder realizar operaciones de intermediación y las que de ellas deriven, las casas de bolsa deberán celebrar con sus clientes un contrato de intermediación bursátil, mediante el cual y según lo dispuesto en el artículo 90 de la LMV, se conferirá a la casa de bolsa un mandato general para que ésta por cuenta de su cliente, celebre las operaciones previstas por la LMV, debiendo de hacerse la aclaración de que si el contrato de intermediación es no discrecional, dicho mandato no se sujetará a las disposiciones civiles, ya que para que la casa de bolsa ejecute las operaciones necesarias, se requerirá en todo momento de las instrucciones de su cliente.

²⁹ Ley del Mercado de Valores, Art. 4°.

De esta manera, los contratos de intermediación deberán de contener, entre otros, según el maestro Carvallo Yáñez los siguientes requisitos:

a) Si el contrato de intermediación bursátil es no discrecional, la casa de bolsa deberá actuar conforme a las instrucciones de su cliente. Así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la LMV de no existir instrucciones de su cliente, la casa de bolsa no será responsable de ninguna pérdida o menoscabo que sufra el patrimonio de dicho cliente. Las instrucciones que los clientes deberán de dar a las casas de bolsa para el caso de contratos no discrecionales podrán ser escritas, verbales, telefónicas, etc. Por otro lado, si el contrato de intermediación bursátil es discrecional, las casas de bolsa estarán facultadas para actuar sin necesidad de instrucciones de su cliente, es decir, actuarán a su libre arbitrio, conforme le dicte la prudencia, cuidando el negocio como propio.

Los clientes que celebren con alguna casa de bolsa un contrato de intermediación, estarán facultados en todo momento para variar a su conveniencia, los dos supuestos anteriormente mencionados.

b) La actuación de las casas de bolsa con el público inversionista es ejecutada a través del apoderado que la propia casa de bolsa designe,

pudiendo ser éste transitorio o permanente. En este sentido, son apoderados para celebrar operaciones con el público inversionista "aquellos que por cuenta de sociedades intervienen en operaciones de intermediación en el mercado de valores en sus sectores accionario, de renta fija y de dinero, así como en operaciones análogas o complementarias que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme lo señala el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, y según se prescribe en el segundo párrafo de la disposición segunda de la Circular 10-68 emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores".³⁰

Dichos apoderados, para poder celebrar operaciones con el público inversionista, requieren de estudiar un curso sobre el mercado de valores para después presentar un examen ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debiendo además el aspirante a apoderado acreditar ante la Comisión que es de nacionalidad mexicana y que cuenta con la solvencia moral y económica necesarias.

En caso de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, decida que el aspirante a apoderado se encuentra capacitado para celebrar operaciones con el público inversionista, expedirá un oficio en el que autoriza a dicha

³⁰ CARVALLO YÁNEZ, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. 2ª. ed. Ed. Porrúa, México, 1997, p. 174.

persona para celebrar operaciones previstas en la LMV por cuenta de una casa de bolsa, debiendo además esta última, otorgarle un poder para tales fines y mismo que deberá de ser protocolizado ante notario público.

c) Deberá de establecerse en el contrato de intermediación, que las casas de bolsa previo a ejecutar las instrucciones de su cliente, deberán de recibir de este último, los fondos o valores suficientes para cubrir la correspondiente operación, o en su caso, que existan dentro de su cuenta los saldos necesarios para la realización de las mismas.

Así mismo, deberá establecerse que el cliente no podrá disponer de los valores o efectivo entregados a la casa de bolsa, en tanto éste, no satisfaga los adeudos que se originen con motivo del cumplimiento del contrato de intermediación.

d) En relación con el manejo del contrato de intermediación por parte de las casas de bolsa y de acuerdo con lo establecido en la LMV “en el manejo de las cuentas de sus clientes, las casas de bolsa deberán actuar profesionalmente, sin asumir ninguna obligación de garantizar rendimientos, ni

ser responsables de las pérdidas que el inversionista pueda sufrir como consecuencia de las operaciones concertadas conforme a la ley".³¹

En este sentido, dado los riesgos en que los inversionistas incurren al ingresar al mercado de valores de renta variable, donde la tasa de rendimiento no puede predeterminarse, éstos deberán de conocer las implicaciones y los hechos que pueden afectar, ya sea de manera positiva o negativa, el valor de una emisora o de un papel, por lo que la casa de bolsa con la que los inversionistas celebraron el contrato de intermediación bursátil, no será responsable de los hechos, actos u omisiones que pudieran llegar a afectar el patrimonio de sus clientes.

e) En los contratos de intermediación bursátil, tanto discrecionales como no discrecionales, el mandato conferido por el cliente a la casa de bolsa, será exclusivamente para la realización de las operaciones que el artículo 22 de la LMV, establece para esta última.

Tal y como se expuso anteriormente, por intermediación bursátil habrá de entenderse la habitual realización de operaciones de correduría, comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores; así como, la habitual realización de operaciones que las casas de bolsa realicen

³¹ Op. cit., Ley del Mercado de Valores., Art. 93.

por cuenta propia con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de los cuales se haga oferta pública, incluyendo la administración y manejo de carteras de valores que sean propiedad de terceros.

A continuación se analizará muy brevemente en que consisten cada una de estas operaciones

a) Comisión.

En relación con las operaciones de comisión bursátil, éstas se ajustan al contrato de comisión que las instituciones de crédito celebran con sus clientes, siendo a su vez que, dicho contrato de comisión también queda sujeto a las condiciones de discrecionalidad o no discrecionalidad que contiene el contrato de intermediación bursátil.

b) Correduría.

La correduría consiste en que a cambio de una comisión pactada con anterioridad, las casas de bolsa compran y venden valores por cuenta de otro, siempre y cuando, se obtenga la autorización de aquella persona por quien dichos valores se adquieren.

c) Administración en materia de valores.

Dicha actividad consiste en el control de los actos corporativos o patrimoniales que los valores confieren a sus tenedores, siempre que existan las instrucciones precisas del cliente cuando el contrato es no discrecional.

d) Manejo de carteras de valores.

Esta actividad presupone la administración global del patrimonio de un cliente y se ejerce acompañada de la administración de los valores registrados en un contrato de intermediación.

Dicha actividad admite también el efectivo que se llegare a obtener por la venta de los valores o el que se deposite para la adquisición de éstos.

2.2.3 Registro Nacional de Valores e Intermediarios

La intermediación bursátil solamente puede ser efectuada por aquellas sociedades que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, mismas que una vez inscritas, solamente podrán intermediar con aquellos valores inscritos en el mencionado registro.

El Registro Nacional de Valores e Intermediarios dependerá de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, será público y se dividirá en tres secciones:

a) Valores o Sección I.

En la cual son asentados los datos y calificaciones que tiene cada uno de los valores que circula en el mercado bursátil nacional.

b) Intermediarios o Sección II.

Es donde se registran las casas de bolsa, etc.

c) Especial o Sección III.

Aquella en la que son inscritos los valores mexicanos que se emiten en el extranjero, por personas morales de nacionalidad mexicana.

Por su parte, la Sección de Valores o Sección I se divide a su vez en cuatro subsecciones:

1) Subsección "A".

Valores que se encuentran inscritos en la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V.;

2) Subsección "B".

Acciones que se encuentran inscritas en la sección adicional de la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V.;

3) Subsección "C".

Valores inscritos en los términos que señala el artículo 15 de la LMV; y

4) Subsección "D".

Documentos que sean objeto de oferta pública y que otorguen a sus titulares derechos de crédito, derechos de propiedad o de participación en el capital social de personas morales.

La inscripción de los valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios se obtiene y se mantiene, mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 14 de la LMV.

Por su parte, las Reglas para la Organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalan en su artículo 25, quienes tienen derecho a pedir su inscripción, modificación o rectificación, mismas que se señalan a continuación:

- a) Emisores de valores, respecto de aquellos títulos que soliciten inscribir;
- b) Intermediarios autorizados, respecto de aquellos actos que les sean propios; y
- c) Todas las personas físicas o morales con algún interés legítimo.

Las Reglas para la Organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios señala que “la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor o del intermediario”.³²

Por lo que se puede afirmar que la inscripción de un valor en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, se refiere al cumplimiento de las disposiciones legales que las leyes exigen para poder circular en el mercado, ya que la bondad financiera de un valor deberá de constar en los documentos a través de los cuales se haga la correspondiente oferta pública.

2.2.4 Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V.

Las bolsas de valores de todo el mundo son instituciones a las que los inversionistas acuden como una opción para tratar de proteger y acrecentar su ahorro financiero, aportando recursos que, a su vez, permiten, tanto a las empresas como a los gobiernos financiar proyectos productivos y de desarrollo.

Por otro lado, aún cuando la LMV habla de bolsas de valores, en México sólo existe una sola bolsa que es la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V. (en adelante la "Bolsa").

La Bolsa, es una sociedad que cuenta con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectuar sus funciones y que tiene por objeto principal el facilitar la realización de operaciones con valores emitidos por empresas públicas o privadas, así como también el promover el desarrollo del mercado bursátil.

De esta manera, la Bolsa tiene como accionistas a las casas de bolsa que operan en México; y como toda sociedad anónima, la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la misma.

³² Reglas para la Organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios., Artículo 27.

El artículo 37 de la LMV señala la obligación por parte de las bolsas de valores de establecer su propio reglamento interior.

2.2.5 Instituciones para el Depósito de Valores

Las instituciones para el depósito de valores son sociedades que cuentan con la concesión del gobierno federal para prestar el servicio de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, según lo dispone el artículo 54 de la LMV, además deberá de cumplirse con los requisitos a que se refiere el artículo 56 de la misma ley para la constitución y funcionamiento de las mismas.

Sólo podrán ser socios de estas instituciones el Banco de México, las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones de crédito, así como compañías de seguros y de fianzas.

Actualmente la S. D. Indeval, S. A. de C. V., es la única institución de este tipo que opera en México, cuyo principal objetivo es el contribuir al funcionamiento del mercado bursátil mexicano, mediante la adecuada

prestación de los servicios anteriormente señalados, y mismos que a continuación se explicarán muy brevemente:

a) Depósito y Custodia de los valores.

Sin duda uno de los principales servicios de estas instituciones es la custodia física de los valores que reciban de casas de bolsa, instituciones de crédito, de seguros, de sociedades de inversión y de otras entidades que le autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo que para la realización de este servicio es necesario que los valores hayan sido objeto de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Para proporcionar dicho servicio se requiere de la realización de una serie de actividades mismas que a continuación se señalan:

- En primer lugar, los títulos son recibidos en las oficinas de recepción de valores y son contados frente al representante del depositante.
- Autorizada la recepción de los valores, éstos son enviados a las mesas de control para poder ser revisados minuciosamente.
- En caso de no existir anomalía alguna, los valores serán microfilmados con equipos especializados y pasarán al área de bóveda donde serán

revisados y contados una vez más para posteriormente ser relacionados y guardados en los anaqueles destinados para dicho efecto.

b) Administración de valores.

La administración de valores consiste en el servicio de pago de los ejercicios de derechos que devenguen sobre los valores que se tienen en depósito en el Indeval.

Los tipos de ejercicios de derechos que se pueden generar son:

- Ejercicios de derechos en efectivo.
Que comprende a los dividendos en efectivo, pago de intereses, etc.

- Ejercicios de derechos en especie.
Como son las capitalizaciones, canjes, etc.

- Ejercicios de derechos Mixtos.
Que comprende a las suscripciones.

c) Transferencia de Valores.

El servicio de transferencia es el cambio de propiedad de valores mismo que se hace como anteriormente se señaló por el procedimiento de giro o transferencia de cuenta a cuenta, mediante asientos en los registros que el Indeval lleva por cuenta de sus depositantes.

d) Compensación.

Es un mecanismo a través del cual se determinan aquellos importes y volúmenes netos a intercambiar en dinero y valores entre las contrapartes de una operación. El Indeval realiza la compensación de las operaciones que provienen de la Bolsa.

e) Liquidación.

La liquidación es un mecanismo para que los valores sean traspasados a la cuenta de valores de un nuevo propietario, y así, el efectivo sea acreditado a la cuenta de la contraparte correspondiente.

2.3 EL MERCADO DE DINERO

En México, el 19 de enero de 1978, el Gobierno Federal colocó, a través del Banco de México, la primera emisión de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), con lo cual se establece un Mercado de Dinero formal.

El Mercado de Dinero es un mercado de instrumentos de deuda a corto plazo y en donde la negociación de sus instrumentos se realiza en su totalidad en forma electrónica desde las mesas de operación de sus intermediarios.

Son entonces, las principales características del Mercado de Dinero, las siguientes:

- a) Participantes en el Mercado de Dinero.
 - 1) Emisores: Gobierno Federal, instituciones de crédito y empresas.
 - 2) Inversionistas: Personas físicas y morales.
 - 3) Intermediarios: Instituciones de crédito y casas de bolsa.

- b) Tiene dos niveles de operación.
 - 1) Mercado Primario.

Es aquél en el cual los fondos llegan a los emisores de valores a través de las colocaciones o ventas de valores que dichos emisores efectúen.

2) Mercado Secundario.

Es un mercado de reventa de valores en el cual los fondos que se manejan ya no llegan a los emisores de los valores.

c) Por su forma de colocación.

1) Subasta.

Colocación primaria de valores gubernamentales que realiza Banco de México.

2) Oferta pública.

La cual, como anteriormente se comentó, se lleva a cabo a través de un medio masivo de comunicación o que va dirigida a personas indeterminadas.

3) Oferta Privada.

También llamada oferta dirigida, y es aquella en la que se vende una emisión a un solo adquiriente o a un número reducido. No requiere aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

d) Tipos de operación.

1) Reporto.

Es una operación de crédito tipificada en la LGTOC y que será analizada en el capítulo cuarto del presente trabajo de tesis.

2) Compraventa.

Es una operación a vencimiento.

e) Es un mercado de corto plazo y de bajo riesgo.

f) Los instrumentos del mercado de Dinero son fondeables y requieren de su depósito en el Indeval.

CAPITULO III

PRINCIPALES TITULOS BANCARIOS

Sin duda, la actividad fundamental de las instituciones de crédito constituye la prestación del servicio de banca y crédito, servicio que se lleva a cabo a través de los intermediarios financieros bancarios que la propia ley determina y que supone “la captación de los recursos del público en el mercado nacional, para su colocación”.³³

Dentro de las múltiples operaciones que llevan a cabo las instituciones de crédito para la captación de recursos, se encuentra la emisión de ciertos instrumentos como lo son los títulos bancarios, mismos que a continuación se analizarán.

3.1 BONOS BANCARIOS

De acuerdo con la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito (en adelante la "LIC"), las instituciones de crédito estarán facultadas para emitir bonos bancarios los cuales por virtud del artículo 63 de la mencionada ley, serán considerados como títulos de crédito.

De esta manera, por bono bancario habrá de entenderse aquellos instrumentos de captación a largo plazo, que mediante declaración unilateral de voluntad, son emitidos tanto por instituciones de banca múltiple como de desarrollo y que se colocan entre el público inversionista.

En virtud de la naturaleza jurídica de las instituciones de banca múltiple, el artículo 182 fracción X de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que para la emisión de los bonos bancarios se requiere de la celebración de una asamblea general extraordinaria de accionistas.

³³ MENDOZA MARTELL, Pablo E. PRECIADO BRICEÑO, Eduardo. Lecciones de Derecho Bancario. 1ª.

3.1.1 Requisitos Literales

De acuerdo con el artículo 63 de la LIC, los títulos representativos de los bonos bancarios deberán de reunir los siguientes requisitos:

a) La mención de que son bonos bancarios y títulos al portador.

En relación con el primero de los requisitos, es decir, la mención de ser bonos bancarios, se puede mencionar que dicho requisito se refiere exclusivamente a la identificación del documento, debiendo además de agregar que la ley no establece sanción alguna por virtud de su omisión.

En lo que se refiere al segundo de los requisitos, éste cambió, pues los bonos bancarios anteriormente eran nominativos.

b) Lugar y fecha en que se suscriben.

Es decir el lugar y la fecha en que los bonos bancarios se suscriben.

c) Nombre y firma de la institución emisora.

El bono bancario deberá de contener el nombre de la emisora y la firma del representante legal de ésta.

d) Importe de la emisión, con especificación del número y valor nominal de cada uno de los bonos.

Con la finalidad de poder calcular los intereses y el valor de su amortización, resulta de gran importancia el conocer el valor nominal de estos documentos.

e) Tipo de interés a devengar.

En relación con este supuesto es necesario mencionar que el cálculo de los intereses corresponde a una fórmula financiera que determina la institución emisora.

f) Plazos para el pago de intereses y también de capital.

Tanto el acta de emisión de los bonos bancarios como el bono mismo deberán contener la fecha de su amortización.

g) Condiciones y formas de amortización.

Las condiciones y formas de amortización deberán de ser pactadas desde el acta de emisión de los bonos bancarios.

h) Lugar único de pago.

Este requisito también debe de incluirse, tanto en el acta de emisión de los bonos bancarios, como en el bono mismo debiendo además de agregar que

en la práctica bancaria las instituciones bancarias suelen publicar un aviso en un diario de circulación nacional.

i) Plazos o términos y condiciones del acta de emisión de los bonos bancarios.

En relación con este supuesto el artículo 63 de la LIC y la Circular 2019/95 de Banco de México señalan las cláusulas mínimas que deberá de contener el acta de emisión de los bonos bancarios.

3.1.2 Principales características de los Bonos Bancarios

Entre las principales características de los bonos bancarios se encuentran las siguientes:

a) En cuanto a que los bonos bancarios representan un crédito colectivo a cargo del banco emisor, se pueden considerar como títulos de crédito, pero en virtud de que además se emiten en serie también deberán de ser considerados como valores.

b) Pueden ser adquiridos tanto por personas físicas como por personas morales de cualquier nacionalidad.

- c) Los rendimientos y plazos de los bonos serán determinados libremente por el banco emisor, además de que éste se reservará el derecho de pagarlos anticipadamente de manera total o parcial.

- d) Podrán ser objeto de operaciones de reporto en el mercado de dinero, siempre y cuando, sean negociados entre personas distintas a la institución emisora, es decir, los bonos bancarios no podrán ser colocados ni adquiridos por la institución emisora a través del reporto.

- e) Los recursos que el banco emisor obtenga por virtud de la emisión deberán de ser destinados a inversiones que permitan a la institución de crédito mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez.

- f) Los bonos bancarios deben de ser depositados en administración en alguna institución para el depósito de valores regulada por la LMV, misma que deberá entregar a sus titulares la constancia de su tenencia.

- g) Usualmente los bonos bancarios contienen cupones anexos que se destinan a ser canjeados por el pago de intereses en caso de amortizaciones parciales.

h) El acta de emisión de los bonos bancarios deberá ser presentada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que ésta sea firmada por el presidente o dos vicepresidentes.

Resulta necesario volver a señalar que la facultad de emisión de los bonos bancarios no es exclusiva de las instituciones de banca múltiple, sino también es facultad de las instituciones de banca de desarrollo.

Las instituciones de banca de desarrollo estarán obligadas a los mismos requisitos que las instituciones de banca múltiple, pero con la limitante de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 47 de la LIC, de que los recursos que se obtengan por virtud de la emisión de los bonos bancarios estarán destinados a promover el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional.

Una vez analizados los principales elementos y características que deben de reunir los bonos bancarios, a continuación se procederá a mencionar algunas recomendaciones prácticas que los maestros Pablo E. Mendoza Martell y Eduardo Preciado Briseño, señalan para el procedimiento de emisión de los bonos bancarios:

- a) Se requiere obtener copias de un acta de emisión y de un título representativo de bonos bancarios, así como de un proyecto de colocación y de un aviso de oferta pública.
- b) Contactar a funcionarios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de Banco de México para hacer de su conocimiento los términos en que la emisión va a ser realizada.
- c) En virtud de que estos documentos son objeto de oferta pública y además se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sería conveniente también contactar a funcionarios de la S. D. Indeval, S. A. de C. V. y de la Bolsa.
- d) Que en la asamblea extraordinaria de accionistas, donde se resuelva la emisión de los bonos bancarios, se designe a los funcionarios que otorgarán el acta de emisión y que firmarán los títulos representativos correspondientes.

3.2 OBLIGACIONES SUBORDINADAS

Las obligaciones subordinadas al igual que los bonos bancarios, son instrumentos que utilizan las instituciones de crédito para captar recursos en forma masiva. Las obligaciones subordinadas son valores que se emiten previa autorización por parte del Banco de México que representan un crédito colectivo a cargo de la institución de crédito emisora, y cuya peculiaridad principal consiste en el orden de prelación en que deberán de ser pagadas, en caso de liquidación del banco emisor.

3.2.1 Principales características de las Obligaciones Subordinadas

La LIC señala que “Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en el presente artículo”³⁴.

Visto lo anterior, los requisitos y características que corresponden a los bonos bancarios, deberán ser igualmente reunidos en las obligaciones subordinadas, salvo las características específicas de las mismas como son:

a) Como anteriormente se señaló son instrumentos de pago privilegiado, pues en caso de liquidación de la institución de crédito emisora, el pago a los ahorradores e inversionistas se hace en el siguiente orden:

- Acreedores que tenga el banco emisor.
- A los obligacionistas.
- A los accionistas.

b) De acuerdo con las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el quince de julio de mil novecientos noventa y seis, las obligaciones subordinadas además de representar un pasivo para la institución de crédito emisora, también forma parte en ciertos casos de su capital neto. Por capital neto se entiende "la mera relación proporcional que existe entre el capital y las operaciones expuestas a riesgo de las instituciones bancarias".³⁵

c) La emisión de las obligaciones subordinadas podrá ser denominada en moneda nacional o extranjera.

³⁴ Ley de Instituciones de Crédito. Artículo 64.

³⁵ MENDOZA M., Pablo E. PRECIADO B., Eduardo. Op. cit. supra, p. 98.

d) La inversión de los pasivos que sean captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se realizará de acuerdo con las disposiciones que establezca el Banco de México.

Por lo que dicha inversión no se podrá aplicar en:

- Cuando exceda del 60% del capital pagado por la institución de crédito emisora en compra de mobiliario, de inmuebles o de derechos reales que no sean de garantía;
 - A menos que excepcionalmente lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en gastos de instalación cuando su monto exceda del 10% del capital pagado y reservas de capital de la institución emisora; y
 - Cuando la inversión exceda de 50% del capital pagado y reservas de capital, o cuando sea superior al excedente del capital mínimo de la institución de crédito emisora en la compra de acciones o partes sociales de otros bancos, etc.
- e) La designación de un representante común por parte de los obligacionistas es una característica facultativa y no obligatoria, pero siempre recomendable para la representación de los intereses de todos los

obligacionistas. En el acta de emisión se deberán de indicar los derechos y obligaciones y demás condiciones de desempeño del representante común.

f) De conformidad con la Circular 2019/95 de Banco de México, existen tres tipos de obligaciones subordinadas:

- No susceptibles de ser convertidas en acciones.
- De obligatoria conversión en acciones.
- De voluntaria conversión en acciones.

g) En cuanto a los posibles sujetos adquirentes de las obligaciones subordinadas, la Circular 2019/95 del Banco de México señala la prohibición de adquisición por parte de:

1. Las entidades financieras de cualquier tipo cuando éstas actúen por cuenta propia, excepto:

- “Sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes, siempre que no se traten de sociedades de inversión en las que la emisora de

las obligaciones o cualquier entidad integrante del mismo grupo tenga, directa o indirectamente, la mayoría del capital fijo".³⁶

- Casas de bolsa que adquieran dichas obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista, así como, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, únicamente cuando adquieran tales obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores, siempre que no se trate de entidades financieras que pertenezcan al mismo grupo financiero del que forme parte el banco emisor.

2. A las sociedades nacionales o extranjeras en las cuales la institución de crédito emisora:

- Tenga el control en las asambleas generales de accionistas, o tenga la posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros que integran el consejo de administración.
- Sea propietaria de acciones que tengan derecho a voto que representen por lo menos el 51% del capital pagado.

³⁶ *Ibidem*, p.100

3. Los fondos de pensiones o jubilaciones de personal no podrán adquirir obligaciones subordinadas, cuando la institución que los administre sea la institución de crédito emisora u otra entidad integrante del mismo grupo financiero.

Los fondos de pensiones y jubilaciones que no les aplique la prohibición anterior podrán adquirir como máximo el 10% del monto de la emisión de obligaciones de que se trate.

Dicho límite será aplicable en su conjunto a las entidades financieras integrantes del mismo grupo financiero, así como a las filiales de entidades financieras, incluidas las propias entidades que no formen parte de algún grupo financiero.

4. Los fideicomisos mandatos o comisiones en los que la fiduciaria sea la propia institución de crédito emisora o alguna entidad perteneciente al mismo grupo financiero y cuando la inversión se efectúe a discreción de la misma.

h) A diferencia de los bonos bancarios en las obligaciones subordinadas es necesaria la previa autorización por parte de Banco de México.

- i) Las obligaciones subordinadas no podrán ser objeto de reporto.

- j) A pesar de que en las obligaciones subordinadas la determinación de los rendimientos y plazos es libre, el plazo para el caso de las obligaciones no susceptibles de convertirse en acciones, no deberá de ser menor de ocho años y el de las obligaciones de conversión voluntaria inferior a cinco años.

3.3 PRESTAMOS DOCUMENTADOS EN PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO

Tiene su fundamento en la fracción segunda del artículo 46 de la LIC, en el artículo 170 de la LGTOC y en la circular 2019/95 de Banco de México.

Este tipo de operaciones, aún siendo pasiva, puede considerarse como un crédito que una persona física o moral otorga a una determinada institución de crédito, mismo que se documenta mediante la suscripción de un pagaré emitido por la propia institución y cuyo rendimiento será liquidable al vencimiento del mismo.

3.3.1 Requisitos Literales

Este tipo de documentos requiere de los lineamientos establecidos en el artículo 170 de la LGTOC, requisitos que ya han sido comentados en capítulo primero del presente trabajo de tesis.

3.3.2 Principales características

- a) Este tipo de préstamos podrán recibirse tanto de personas físicas como morales.
- b) Podrán ser colocados tanto en oferta pública como privada.
- c) Los plazos para este tipo de operaciones serán pactados libremente por las partes, con la única salvedad de que éstos no podrán ser menores a un día.
- d) Los montos y tasas de interés podrán ser pactados libremente por las partes. Una vez que la tasa ha sido pactada, ésta se deberá mantener fija durante la vigencia del instrumento, sin proceder en ningún caso revisión alguna a la misma.

e) El importe del pagaré y sus intereses no podrán ser amortizados, sino hasta el vencimiento del plazo contratado.

No obstante que este tipo de operaciones deberían de estar documentadas exclusivamente en pagarés numerados progresivamente, la práctica bancaria demuestra que las instituciones de crédito se han inclinado más por la expedición de constancias que por la expedición de los títulos correspondientes, lo cual es entendible por los costos y riesgos que la expedición de títulos conlleva, siendo a su vez que esto facilita el procedimiento de renovación automática.

3.4 ACEPTACIONES BANCARIAS

Con la finalidad de incrementar las posibilidades de financiamiento de las empresas y de aumentar la gama de instrumentos propios del mercado de dinero, el Banco de México determinó otorgar a las instituciones de banca múltiple, la facultad de emitir aceptaciones bancarias, las cuales son en sí mismas letras de cambio y por ende le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio en la LGTOC.

3.4.1 Emisión

Existen diversas formas para que una letra de cambio se torne en una aceptación bancaria, la más frecuente de ellas consiste en primer lugar en la celebración de un contrato de apertura de crédito entre una empresa y una institución de banca múltiple.

Ahora bien, para que el acreditado pueda hacer uso del crédito, deberá suscribir y girar letras de cambio en su propio beneficio, en las que aparecerá el banco como girado, y éstas deberán estar endosadas por el girador-beneficiario.

Posteriormente, el acreditado deberá entregar dichas letras a la institución de crédito, misma que deberá depositar la suma de dinero correspondiente, y tendrá dos opciones:

- a) Conservar la letra en calidad de garantía del crédito otorgado, en virtud de que las letras se encuentran endosadas en blanco.
- b) Colocarlas en el mercado a base de descuento para lo cual requerirá de los servicios de un agente de valores.

En caso de que la institución de crédito se haya inclinado por la segunda opción, antes mencionada:

- 1) Deberá aceptar la letra;
- 2) Celebrará con la institución para el depósito de valores un contrato de depósito; y
- 3) Celebrará con un agente de valores un contrato de colocación que no será mayor a un año y en el cual el agente de valores se obligará a tomar en firme las emisiones que la institución de crédito realice durante dicho lapso.

Es necesario señalar que en forma previa a la colocación de los valores, la institución de crédito deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de dicha emisión para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Una vez que las aceptaciones bancarias han sido aceptadas y colocadas, la institución de crédito se convertirá, frente a los inversionistas que las hayan adquirido, en la principal obligada por lo que a su vencimiento habrá de liquidarlas, aunque después estará facultada para exigir al acreditado el pago realizado.

3.4.2 Principales características

- a) Las aceptaciones bancarias podrán ser adquiridas tanto por personas físicas como por personas morales.

- b) Podrán ser colocadas tanto en oferta pública como privada.

- c) Su rendimiento estará referido a su colocación a descuento.

- d) El plazo será el que la institución suscriptora determine libremente, con la peculiaridad que éste no podrá ser menor a un día.

- e) Las aceptaciones bancarias que sean giradas por las propias instituciones de crédito deberán ser pagaderas en plaza distinta de aquella en las que hayan sido giradas.

3.5 PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO

Dentro de los diversos instrumentos del mercado de dinero se encuentra el papel comercial con aval bancario, el cual no es otra cosa que un pagaré

por el que la sociedad emisora se compromete a pagar a sus tenedores cierta cantidad de dinero en la fecha de su vencimiento, contando a su vez con el aval de una institución de crédito.

En este sentido al papel comercial con aval bancario le son aplicables las mismas disposiciones que para el pagaré contempla la LGTOC, pero además dicho instrumento contiene ciertas características y elementos especiales que a continuación serán mencionadas.

3.5.1 Emisión

Los avales que se hagan sobre papel comercial serán otorgados con base en aperturas de crédito que la propia institución avalista otorgue al suscriptor de los documentos.

3.5.2 Principales Características

a) Podrán ser adquiridos tanto por personas físicas como por personas morales.

- b) Son colocados en oferta pública.

- c) El plazo será el que libremente determinen las partes, con la peculiaridad de que éste no podrá ser menor a un día.

- d) En cuanto a las tasas de rendimiento de dichos instrumentos, la circular 2019/95 de Banco de México establece que éstas serán pactadas libremente entre acreedores y deudores.

- e) Para que las instituciones de crédito avalen papel comercial, no es necesario que, en la fecha de suscripción de dichos instrumentos se indique el nombre del beneficiario, siempre y cuando dicho requisito se cumpla antes de la presentación de estos documentos para su pago.

- f) La institución de crédito avalista estará facultada para el descuento del papel comercial en la fecha en que los documentos sean emitidos.

3.6 CERTIFICADOS DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO

Como anteriormente se mencionó, la principal actividad de las instituciones de crédito consiste en captar el dinero de la gente para que a su vez dichas instituciones lo presten a aquellas personas que lo necesitan. El documento que instrumenta la primera operación es decir, cuando los ahorradores le entregan su dinero al banco, es el certificado de depósito bancario de dinero.

Este certificado de depósito bancario de dinero o CEDE, como se le conoce en la práctica, es un instrumento a través del cual una institución de crédito documenta los depósitos a plazo que recibe de los ahorradores, con la obligación de restituirlos en efectivo en un plazo determinado más un interés.

3.6.1 Requisitos Literales

De acuerdo con el artículo 62 de la LIC, el certificado de depósito bancario de dinero, deberá de reunir los siguientes requisitos literales:

a) La mención de que es un certificado de depósito bancario de dinero.

- b) El lugar y fecha de suscripción.
- c) Nombre y firma de la institución emisora.
- d) Cantidad depositada.
- e) Tipo de interés pactado y el régimen de su pago.
- f) Término para el retiro del depósito.
- g) Lugar único de pago.

Es necesario mencionar que aunque el artículo anteriormente referido no lo establece expresamente, el nombre de titular es un requisito obligatorio que debe contener dicho certificado de depósito.

3.6.2 Principales características

Las principales características de los certificados de depósito bancario de dinero son:

- a) Siempre serán nominativos.

- b) Podrán ser adquiridos por personas físicas o morales.

- c) Los montos mínimos a recibir en depósito podrán pactarse libremente entre las instituciones de crédito y sus clientes.

- d) El plazo será el que libremente determinen las partes, con la peculiaridad de que éste no podrá ser menor a un día.

- e) En cuanto a los rendimientos, las partes pactarán libremente en cada caso la tasa de interés.

- f) Los certificados de depósito a plazo y las constancias de depósito a plazo deberán de llevar anotado el número progresivo que a cada uno le corresponda, mismo que deberá de ser distinto tanto para los certificados como para las constancias.

- g) Los depósitos documentados en certificados de depósito a plazo no podrán renovarse al vencimiento, lo que si sucede con los depósitos documentados en constancias.

h) Los titulares de certificados de depósito bancario de dinero estarán facultados en cualquier tiempo para designar o cambiar de beneficiario.

i) En caso de muerte del titular del certificado de depósito bancario de dinero, la institución de crédito podrá entregar a los beneficiarios (designados por el titular de manera expresa y por escrito) el importe correspondiente, sin que éste exceda de los siguientes límites:

I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario y vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o

II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Si existiera excedente, deberá entregarse con los términos previstos por la legislación común.³⁷

CAPITULO IV

OPERACIONES QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO REALIZAN POR CUENTA PROPIA Y POR CUENTA DE TERCEROS CON VALORES

Aunado con las operaciones activas, pasivas y de servicios que pueden realizar las instituciones de crédito, la LIC establece que las instituciones de crédito estarán facultadas para "operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores".³⁸

Como anteriormente se mencionó, el artículo 3º de la LMV, establece que son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que sean emitidos en serie o en masa, incluyendo otros títulos de crédito y documentos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, derechos de propiedad o derechos de participación en el capital social de personas morales, que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores.

³⁷ Op. cit., Ley de Instituciones de Crédito, Art. 56.

³⁸ Ibidem. Art.46, fracción IX.

Así mismo, los títulos de crédito y documentos que hayan sido emitidos en el extranjero cuya intermediación en el mercado de valores y en su caso oferta pública habrá de realizarse conforme a lo que establece la LMV, también quedarán incluidos dentro de esta definición.

Respecto de las operaciones con valores que pueden efectuar las instituciones de crédito, se encuentran:

a) Operaciones por cuenta propia.

Aquellas que realiza una institución de crédito para adquirir para sí misma instrumentos que se cotizan en el mercado.

b) Operaciones por cuenta de terceros.

Aquellas que una institución de crédito efectúa por cuenta y orden de sus clientes, previa celebración del respectivo contrato de fideicomiso, mandato o comisión.

Dentro del primer supuesto, se encuentran el reporto y el préstamo de valores y dentro del segundo, las operaciones con valores en cumplimiento de fideicomisos, mandatos y comisiones.

A continuación se analizará cada una de las operaciones arriba mencionadas.

4.1 OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

4.1.1 Reporto

De conformidad con el artículo 53 de la LIC, en caso de que las instituciones de crédito realicen por cuenta propia operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, tales operaciones deberán ser realizadas a través de una casa de bolsa, salvo en los siguientes casos:

- 1) Valores emitidos aceptados o garantizados por instituciones de crédito;
- 2) Aquellas que por razones de política crediticia o cambiaria sean determinadas por el Banco de México mediante reglas de carácter general; y
- 3) Aquellas exceptuadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se efectúen para el financiamiento de empresas de nueva creación o de ampliaciones a las ya existentes, transferir importantes

proporciones del capital de empresas y otros propósitos a los cuales no se adecuen aquellos mecanismos normales del mercado.

Las operaciones por cuenta propia con valores bancarios o gubernamentales, las llevan a cabo las instituciones de crédito a través del reporto, el cual es descrito por la LGTOC como:

“En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario”.³⁹

En este sentido, los elementos personales del reporto son el reportador y el reportado y la operación se desenvuelve en dos momentos:

a) En un primer momento, el reportador (acreedor) adquiere la propiedad de títulos de crédito y paga al reportado (deudor) el precio de los mismos.

³⁹ Op. cit. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Art., 259.

b) En el segundo, el reportador traslada al reportado igual cantidad de títulos de la misma especie y calidad, y el reportado al readquirir los títulos cubre al reportador del precio más un premio.

4.1.1.1 Principales características del Reporto

A continuación se señalarán las principales características del reporto bancario.

a) Dichas operaciones podrán celebrarse tanto con personas físicas como con personas morales, incluyendo instituciones de crédito y casas de bolsa.

b) En los reportos, las instituciones de crédito actuarán siempre como reportadas. Sin embargo, en reportos con casas de bolsa y otros bancos, también podrán actuar como reportadoras, caso en el que solamente podrán adquirir valores bancarios distintos a los emitidos por la propia institución de crédito.

c) Los contratos de reporto que se hagan sobre títulos de crédito, deberán de instrumentarse mediante contratos marco, cuyo clausulado deberá de ajustarse a las disposiciones emitidas por el Banco de México.

d) La negociación de los valores bancarios por parte de las instituciones de crédito a través de operaciones de reporto, podrá realizarse sin la intermediación de las casas de bolsa, siempre que se trate de valores bancarios que hayan sido emitidos a un plazo que no sea mayor de un año.

e) En cuanto a los bonos bancarios, éstos podrán ser negociados a través de reporto a cualquier plazo entre personas distintas a la institución de crédito emisora.

f) El precio y premio de los reportos será determinado libremente por las instituciones de crédito, mismas que deberán de tomar en cuenta las condiciones prevalecientes del mercado y las sanas prácticas bancarias.

g) En cuanto a los plazos se observa lo siguiente:

Podrán ser pactados libremente por las partes sin que éstos se extiendan a más de trescientos sesenta días y podrán prorrogarse sin que cada una de las prorrogas exceda de los trescientos sesenta días.

A su vez, las operaciones de reporto no podrán extenderse más allá de la fecha de vencimiento de los valores objeto del reporto, ni liquidarse anticipadamente. No obstante lo anterior, pueden liquidarse previamente los reportos celebrados con casas de bolsa e instituciones de crédito, siempre y

cuando, los valores objeto del reporto hayan sido emitidos por una institución de crédito no contratante.

Las instituciones de crédito no podrán celebrar operaciones de reporto denominadas o referidas a UDIS por plazos menores a los tres meses.

h) El precio, premio, plazo y valores objeto del reporto bancario, a diferencia del reporto establecido en la LGTOC, no requieren de formalizarse por escrito, sino que podrán pactarse en forma verbal, personal, telefónica o a través de cualquier medio electrónico, de cómputo, o de telecomunicación aceptado expresamente por las partes. Lo anterior, siempre y cuando, tales operaciones sean registradas en la contabilidad de las instituciones de crédito e invariablemente sean confirmadas durante el transcurso del mismo día de su celebración por escrito, telefax, telex o por cualquier medio que deje constancia escrita de la correspondiente operación.

El reporto bancario ha representado una operación muy importante para las mesas de dinero de las instituciones de crédito, en las cuales el inversionista entrega cierta cantidad de dinero a la institución de crédito, quien en contraprestación, le transfiere al inversionista determinados títulos, obligándose el inversionista al término del plazo convenido, a transferirle a la institución de crédito la propiedad de otros tantos títulos contra la entrega por parte de ésta última de una suma de dinero más un premio.

4.1.2 Préstamo de Valores

En virtud de la necesidad de lograr una liquidación más expedita de los valores en el mercado bursátil, las instituciones de crédito fueron facultadas para celebrar operaciones de préstamo de valores.

El préstamo de valores consiste, de acuerdo con la circular 2019/95 del Banco de México, en la transferencia de la propiedad de valores que hace el prestamista al prestatario, obligándose a su vez el prestatario, en la fecha de vencimiento, a restituir al prestamista de otros valores del mismo emisor, valor nominal, especie, clase, serie y fecha de vencimiento, así como a efectuar el pago de la contraprestación o premio convenido. Dicho prestatario quedará también obligado a rembolsar el producto de los derechos patrimoniales que hubieren generado los valores durante la vigencia del contrato.

4.1.2.1 Principales características

Las principales características del préstamo de valores son:

a) Al igual que la figura del reporto bancario, el préstamo de valores se deberá documentar mediante contratos marco.

b) Algunos de los valores que pueden ser objeto de préstamo son los Certificados de Depósito a Plazo, Aceptaciones Bancarias, Pagarés Bancarios con Rendimiento Liquidable al Vencimiento, etc. Dichos valores deberán de estar inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y depositados en una institución para el depósito de valores.

c) Las estipulaciones particulares del contrato marco, podrán ser asentadas de manera verbal, por escrito, por teléfono o por cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes.

Lo anterior, siempre que dichas operaciones sean registradas en la contabilidad de las instituciones de crédito y sean confirmadas el mismo día que se celebren por telex, telefax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la operación.

d) Las instituciones de crédito en las operaciones de préstamo de valores, podrán actuar tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros. En relación con ésta última, dichas operaciones deberán de ser realizadas a través de los procedimientos de operación que autorice el Banco de México.

e) Las instituciones de crédito podrán realizar operaciones de préstamo de valores sin la intermediación de casas de bolsa con cualquier persona física o moral, siempre y cuando, los valores que se reciban en préstamo sean emitidos o avalados por instituciones de crédito distintas al prestatario.

f) En cuanto al plazo del préstamo, éste podrá ser pactado libremente por las partes, no pudiendo exceder de trescientos sesenta días. Además, éste podrá prorrogarse, siempre y cuando, cada una de las prorrogas no exceda del plazo antes mencionado. El plazo del préstamo deberá ser igual o inferior al del vencimiento de los valores, y en ningún caso, el vencimiento deberá coincidir con un día inhábil.

g) El monto mínimo de estas operaciones será determinado en los reglamentos y manuales de operación de cada una de las instituciones de crédito, quienes deberán de dárselos a conocer a sus clientes.

h) El premio que se derive del préstamo deberá de estar denominado en moneda nacional y liquidarse en efectivo.

Las instituciones de crédito deberán de abstenerse de celebrar operaciones de préstamo en las que el premio pactado se aparte de los prevalecientes en el mercado en el momento de su concertación.

i) Las instituciones de crédito que intervengan en operaciones de préstamo de valores con su clientela, deberán proporcionarles a estos últimos información en los estados de cuenta sobre los valores prestados y los valores recibidos en préstamo, así como sobre los valores afectados en garantía por su cuenta.

j) Los préstamos de valores deberán ser garantizados por el prestatario, salvo cuando éste sea una institución de crédito, con efectivo, valores o mediante carta de crédito irrevocable expedida por alguna institución de crédito. Sin embargo, la circular 2019/95 de Banco de México autoriza a dichas instituciones a dar en garantía de estas operaciones efectivo o valores.

k) Dentro de las principales prohibiciones en el préstamo de valores se encuentran:

- Que las personas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16 Bis I de la LMV, no podrán actuar como prestatarios de valores de las emisoras con que se encuentran vinculadas.
- Las instituciones de crédito no podrán celebrar operaciones de préstamo de valores con aquellas sociedades de inversión que sean operadas por dicha institución o por cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo financiero.

l) El préstamo de valores se desarrolla a través del Sistema Electrónico de Concertación de Operación de Préstamo (VALPRE).

4.1.2.2 Terminación Anticipada

Las operaciones de préstamo de valores terminarán de manera anticipada en los siguientes casos:

a) Por acuerdo de las partes y

b) Cuando la cotización en bolsa de los valores prestados sea suspendida con una antelación igual o mayor a los ocho días hábiles al vencimiento de dicha operación y la suspensión perdure cinco días hábiles.

En dicho supuesto, la liquidación de la operación deberá ser efectuada en el séptimo día hábil posterior a la fecha en que la cotización de los valores fue suspendida, y deberá además de ser liquidada en efectivo, tomando como base el precio promedio ponderado del último día en que se hayan cotizado los valores respectivos.

Si la cotización es suspendida faltando menos de los ocho días hábiles anteriormente señalados, el préstamo de valores deberá liquidarse en efectivo en la fecha de su vencimiento, y se tomará como base el precio promedio ponderado del último día en que se hayan cotizado los valores respectivos.

4.2 OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS

Tiene su fundamento en la LIC, la cual establece que "las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración, se realizarán en términos de las disposiciones de esta ley y de la Ley del Mercado de Valores, así como de conformidad con las reglas generales, que en su caso, emita el Banco de México oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores, con vistas a procurar el desarrollo ordenado del mercado de valores".⁴⁰

En este sentido, para que las instituciones de crédito puedan realizar operaciones con valores en cumplimiento de fideicomisos, mandatos y

⁴⁰ Op. cit. Ley de Instituciones de Crédito, Art. 81.

comisiones, se requiere de la celebración del respectivo contrato de fideicomiso, mandato o comisión, mismo que deberá constar por escrito.

4.2.1 Fideicomiso

El fideicomiso es un contrato por virtud del cual una persona denominada fideicomitente entrega a otra denominada fiduciaria bienes o derechos para el cumplimiento de ciertas finalidades lícitas, determinadas y posibles, siendo que una vez que éstas sean cumplidas, la fiduciaria deberá destinar en favor de otra persona denominada fideicomisario los bienes, derechos y provechos aportados y los que se hayan generado por virtud de la operación.

4.2.1.1 Sujetos

Los sujetos que intervienen en el fideicomiso son:

a) Fideicomitente.

Es aquella persona que aporta al fideicomiso los bienes o derechos. De acuerdo con el artículo 349 de la LGTOC, sólo podrán ser fideicomitentes las

personas físicas o morales que cuenten con la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica; y las autoridades judiciales y administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a esas autoridades o las personas que éstas designen.

b) Fiduciaria.

Es aquella persona que administrará los bienes aportados al fideicomiso y que verificará el cumplimiento de los fines para los cuales el fideicomiso se constituyó. Solamente podrán ser fiduciarias las instituciones de crédito o una Sociedad Nacional de Crédito, así como las casas de bolsa en fideicomisos cuyo objeto sean valores o efectivo para la adquisición de éstos. Así, el fiduciario tendrá todos los derechos y las acciones que se requieran para cumplir con las finalidades del fideicomiso, salvo aquellas limitaciones que se establezcan en el acto de constitución del contrato de fideicomiso y deberá obrar siempre como un buen padre de familia.

c) Fideicomisario.

Es aquella persona que se beneficiará del fideicomiso, pudiendo ser el propio fideicomitente o la persona física o moral designada por éste, siempre y cuando, la persona designada como tal tenga la capacidad suficiente para recibir los beneficios que el fideicomiso implica.

4.2.1.2 De los Bienes y/o Derechos que se aporten al Fideicomiso

En relación con los bienes y derechos objeto del fideicomiso, el artículo 351 de la LGTOC señala que podrán ser toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, de conformidad con la ley sean estrictamente personales de su titular.

Por otro lado, la aportación que se realice de bienes o derechos a un fideicomiso se producirá mediante la entrega de ellos en propiedad fiduciaria para que el fiduciario, como titular de los mismos los destine exclusivamente a los fines que el propio fideicomitente le indicó.

4.2.1.3 Clases de Fideicomisos

Dentro de los principales tipos de fideicomiso que se observan en la práctica bancaria se encuentran los siguientes:

a) Administración.

En los cuales la finalidad del fideicomiso es que el fiduciario lleve cuenta de los bienes aportados y de los provechos que se deriven por su administración.

b) Inversión.

La finalidad del fideicomiso consiste en conseguir las mejores tasas de interés a favor del fideicomisario.

c) Garantía.

Tiene como finalidad, además del manejo de los bienes y derechos, el garantizar al fideicomisario el cumplimiento de cierta obligación.

d) Para Actividades Empresariales.

La finalidad es la realización de actividades comerciales, agrícolas, pesqueras, etc.

e) Con Fines Testamentarios.

Aquel que incluye fines que deberán de cumplirse después de la muerte del fideicomitente a favor de los fideicomisarios, etc.

El artículo 359 de la LGTOC señala que quedan prohibidos:

- 1) Los fideicomisos secretos;
- 2) Aquellos en los cuales los beneficios se concedan a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo que estén vivas o concebidas al momento de la constitución; y

3) Aquellos cuya duración sea mayor de treinta años, salvo que la persona designada fideicomisario sea una persona de orden público, una institución de beneficencia, un museo, etc.

4.2.1.4 Contrato de Fideicomiso

A continuación se mencionaran los principales requisitos que deberá de contener el contrato de fideicomiso:

- a) La designación del fideicomitente, fideicomisario y fiduciario.
- b) La duración del contrato de fideicomiso.
- c) La expresión de si el contrato de fideicomiso será o no revocable por el fideicomitente.
- d) La relación de los bienes que se entregan en fideicomiso.
- e) Los fines específicos que se persiguen con la constitución del fideicomiso.
- f) El nombramiento de los miembros del comité técnico en su caso, de acuerdo con las instrucciones que el fideicomitente indique.
- g) Los honorarios de la fiduciaria.
- h) Las prohibiciones legales en las que no deberá incurrir la fiduciaria.

4.2.1.5 Extinción

De acuerdo con lo establecido en el artículo 357 de la LGTOC, el fideicomiso se extingue:

- a) Por realizarse el fin para el cual fue constituido.
- b) Porque la realización del fin se vuelva imposible.
- c) Por hacerse imposible el cumplimiento de aquella condición en él establecida.
- d) Porque se cumpla la condición resolutoria a la que el contrato de fideicomiso quedó sujeto.
- e) Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.
- f) Por revocación hecha por el fideicomitente, si se reservó esa facultad al constituir el contrato.
- g) Si se vuelve imposible la sustitución de una institución fiduciaria.

4.2.2 El Mandato y Comisión Mercantil

En la práctica bancaria las posibilidades de mandatos y comisiones bancarias son innumerables. Una de las más frecuentes son las operaciones con valores que las instituciones de crédito realizan por cuenta de sus clientes, mediante la suscripción de contratos de comisión mercantil, en los cuales la institución de crédito se obliga, en tanto que es comisionista, a adquirir valores por cuenta de su cliente, es decir, en dichos contratos se pactarán los servicios y valores que podrán prestarse y adquirirse, siendo que la institución de crédito de que se trate deberá de sujetarse en todo momento a las reglas aplicables por la LMV.

En lo que se refiere a las cuentas que se abran al amparo del respectivo contrato de comisión, éstas podrán ser discrecionales, es decir, que la institución de crédito está facultada para comprar y vender valores a su libre albedrío, o bien, no discrecionales en donde el cliente se reserva el derecho de participar en la decisión final de la inversión de que se trate.

Así mismo, se señala que cada banco en los contratos de comisión mercantil utiliza diferentes cláusulas que resulta importante leer para conocer los detalles en el cumplimiento de las obligaciones de cada parte, siendo

además, que dichos contratos deben ser autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de manera previa a su utilización masiva.

4.2.3 Principales características

Las principales características de las operaciones con valores que las instituciones de crédito pueden realizar en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, y comisiones son:

- a) Podrán ser fideicomitentes, mandantes o comitentes las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera.

- b) En la celebración de operaciones de fideicomiso, mandato o comisión por cuenta de terceros, las instituciones de crédito deberán actuar conforme a las instrucciones previas y por escrito que reciban de sus clientes, cargando a éstos últimos, exactamente el precio pagado por la propia institución de crédito al efectuar la adquisición de los valores respectivos, pudiendo cobrar las comisiones que libremente determinen con anterioridad a la adquisición.

c) Dichas instrucciones podrán ser efectuadas de manera escrita, verbal o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que las partes hayan aceptado expresamente, sin necesidad de que cada operación en particular deba ser formalizada por escrito, siempre que las instituciones de crédito registren en su contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen el mismo día en que sean celebradas por escrito, telefax, telex o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la operación correspondiente.

d) Las operaciones con valores bancarios que se realicen en el mercado secundario entre fideicomisos, mandatos o comisiones, deberán celebrarse necesariamente con la intermediación de instituciones de crédito o casas de bolsa.

e) A fin de que las instituciones de crédito garanticen un manejo claro y transparente de las operaciones que por cuenta de un fideicomiso, mandato o comisión ejecuten, deberán abrir contabilidades especiales, las cuales no son otra cosa que los estados de cuenta que dichas instituciones entregan a sus clientes, y en los que se detallan de manera precisa el dinero o valores confiados, así como también los incrementos y disminuciones que éstos presenten.

CONCLUSIONES

Los títulos de crédito son documentos con un valor intrínseco incorporado, que en cierta forma suplen fundamentalmente al dinero y que permiten una mayor moviización de la riqueza.

No todos los títulos de crédito son valores destinados a circular entre el público inversionista, sino que conforme a la LMV, para que los títulos de crédito sean considerados como valores, se requiere que los títulos en cuestión sean emitidos en serie o en masa, y que además sean o hayan sido materia de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores.

La calificación que las sociedades calificadoras de valores emiten con respecto a los valores que una sociedad emisora pretende ofrecer al público inversionista, no significa el proponer o sugerir, a estos últimos, el adquirir o no determinados valores, sino que tiene la función de proporcionar al público inversionista el grado de riesgo que dichos valores representan.

En virtud de la importancia que la confianza tiene en el mercado de valores, cuando mediante un contrato de intermediación bursátil, un intermediario (casa de bolsa) ha sido facultado por su cliente para actuar a su

plena discreción, éste deberá actuar contemplando solamente el interés de su cliente, es decir, deberá actuar como un competente profesional a quien se le ha otorgado confianza y que por ello se compromete con su cliente a tener una actuación benéfica. Así mismo, debido a la fuerte responsabilidad que caracterizan a los contratos discrecionales, hoy en día, en la práctica suelen ser más comunes los contratos no discrecionales, que como en el presente trabajo de tesis se mencionó, son aquellos en donde el mandato que se confiere no puede ser ejecutado por la casa de bolsa, sino cuando existan instrucciones expresas del cliente.

Debido al dinamismo que caracteriza al mercado de valores, tanto en los instrumentos financieros como en las técnicas operativas de los mismos, es necesaria la revisión y actualización de las diversas leyes que directa o supletoriamente regulan dicho mercado, a fin de permitir un desarrollo flexible y dinámico de las operaciones financieras sin menoscabo de la seguridad jurídica que la legislación bursátil debe ofrecer.

La emisión de algunos instrumentos bancarios por parte de las instituciones de crédito como lo son los bonos bancarios, obligaciones subordinadas, etc., constituye hoy en día para dichas instituciones una fuente alterna y ágil de recursos a mediano y largo plazo, que le permite a las instituciones recuperar la liquidez que requieren para continuar otorgando

créditos, en tanto que la emisión de otros instrumentos, también bancarios, como lo es el Papel Comercial con Aval Bancario, constituye una posibilidad de financiamiento para aquellas empresas que requieren recursos y que posiblemente ya tengan saturados sus niveles máximos de endeudamiento bancario.

El reporto que las instituciones de crédito realizan con valores bancarios es, hoy en día, una operación que tiene mucha trascendencia en las mesas de dinero de dichas instituciones, pues además de proporcionar a los bancos recursos que podrán ser colocados por medio de operaciones activas, proporciona también a los clientes una posibilidad de inversión a corto plazo y con rendimientos más atractivos que los otorgados por instrumentos de captación tradicional, como lo es el Certificado de Depósito, etc.

Pese a la similitud que revisten las operaciones de reporto y préstamo de valores que las instituciones de crédito realizan por cuenta propia, se puede decir que aunque en la práctica la primera es bastante más común que la última, el préstamo de valores, tiene entre otros como su principal objetivo el incrementar la liquidez de los valores en el mercado.

En las operaciones con valores que las instituciones de crédito celebran por cuenta de sus clientes, las cuentas que se abran al amparo del respectivo

contrato de fideicomiso, mandato o comisión, quedarán sujetas a las condiciones de discrecionalidad o no-discrecionalidad que contiene el contrato de intermediación bursátil. Así mismo, a fin de que las instituciones de crédito garanticen un manejo claro y transparente de las operaciones que por cuenta de un fideicomiso, mandato o comisión ejecuten, deberán abrir contabilidades especiales, las cuales no son otra cosa que los estados de cuenta que dichas instituciones entregan a sus clientes, y en los que se detallan de manera precisa el dinero o valores confiados, así como también los incrementos y disminuciones que éstos presenten. Finalmente, se señala que si el fideicomitente, mandante o comitente no impugna las operaciones y movimientos que se le presenten durante el término fijado en el respectivo contrato, éstas se tendrán por aprobadas en todos sus términos.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel., La Banca Múltiple., 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1981.
- ACOSTA ROMERO, Miguel., Nuevo Derecho Bancario., 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1995.
- ASTUDILLO URSUA, Pedro., Los Títulos de Crédito., 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1988.
- BARRERA GRAF, Jorge., Estudios de Derecho Bursátil., 1ª. ed., Ed. Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A. C., México, 1983.
- BATIZA, Rodolfo., El Fideicomiso. 7ª. ed., Ed. JUS, México, 1995.
- BORJA MARTINEZ, Francisco., Primer Encuentro Internacional de Derecho Bursátil., 1ª. ed., Academia Mexicana de Derecho Bursátil, México, 1980.
- CARVALLO YAÑEZ, Erik., Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano., 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl., Títulos y Operaciones de Crédito., 14ª. ed., Ed. Herrero, México, 1988.
- CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz., Derecho Financiero., 1ª. ed., Ed. Mc.Graw Hill, México, 1997.
- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe., Derecho Bancario y Contratos de Crédito., 2ª. ed., Ed. Harla, México, 1992.
- DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús., Tratado de Derecho Bancario y Bursátil., 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
- FERRI, Giuseppe., Títulos de Crédito. Traducido por Fernando A. Legón., 2ª. ed., ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965.
- GIORGANA FRUTOS, Víctor Manuel., Curso de Derecho Bancario y Financiero., 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1984.

- GOMEZ GORDOA, José., Títulos de Crédito., 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1988.
- IGARTUA ARAIZA, Octavio., Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano., 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1988.
- LOPEZ DE GOICOCHEA, Francisco., La Letra de Cambio., 6ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1981.
- MANTILLA MOLINA, Roberto., Títulos de Crédito., 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1983.
- MANTILLA MOLINA, Roberto., Derecho Mercantil., 8ª. Ed., Ed. Porrúa, México, 1965.
- MENDOZA MARTELL, Pablo E.; PRECIADO BRISEÑO, Eduardo., Lecciones de Derecho Bancario., 1ª. ed., Ed. Textos Jurídicos Bancomer, México, 1997.
- MESSINEO, Francisco., Operaciones de Bolsa y de Banca., 2ª. ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1957.
- MINERVINI, Gustavo., El Mandato., Traducción José Peré Raluy., 1ª. ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1959.
- MUÑOZ, Luis., El Fideicomiso., 2ª. ed., Ed. Cárdenas, México, 1980.
- MUÑOZ, Luis., Títulos Valores Crediticios., 1ª. ed., Ed. Tipográfica, Buenos Aires, 1956.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo., Representación, Poder y Mandato., 8ª. ed., Ed. Porrúa, 1994.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín., Derecho Bancario., 8ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín., Derecho Mercantil., 22ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1996.
- SAENZ VIESCA, José., Los Títulos Valor en el Mercado Mexicano., 2ª. ed., Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A. C., México, 1987.
- SANCHEZ MUÑOZ, Luis Manuel., Introducción al Mercado de Valores y Prácticas Bursátiles., 1ª. ed., Ed. Pac, México, 1996.

SANTOS, Vicente., El Contrato Bancario., 1ª ed., Ed. Sever-Cuesta, Valladolid, 1972.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar., Contratos Mercantiles., 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.

Leyes y Códigos consultados

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO (VIGENTE).

LEY DEL MERCADO DE VALORES (VIGENTE).

CODIGO DE COMERCIO (VIGENTE).

CODIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. (VIGENTE).

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (VIGENTE).

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO (VIGENTE).

REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (VIGENTE).

Documentos consultados

ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO BURSÁTIL, A. C. Las Casas de Bolsa como Fiduciarias en la Actividad Bursátil. Septiembre 7 1981.

ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO BURSÁTIL, A. C. Seminario de la Desmaterialización de los Títulos de Crédito. Memoria. Noviembre 26 1986.

ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO BURSÁTIL, A. C. Panel de Análisis de los Efectos Jurídicos de la Calificación de Valores. Noviembre de 1990.

ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO BURSÁTIL, A. C. Panel de Análisis de los Efectos Jurídicos de la Calificación de Valores. Noviembre de 1990.

ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO BURSÁTIL, A. C. Las Casas de Bolsa como Fiduciarias en la Actividad Bursátil. Septiembre 7 1981.

ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO FINANCIERO, A. C. Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero. Marzo de 1998.

ASOCIACION MEXICANA DE INTERMEDIARIOS BURSÁTILES. Operación del Mercado de Valores en México (Mercado de Dinero). Agosto 10 1999.

ASOCIACION MEXICANA DE INTERMEDIARIOS BURSÁTILES. Inducción al Mercado de Valores. Abril 7 1994.